448

CODIGO

DE REFORMA Y DISCIPLINA DE LAS PRISIONES.

ESTADO DE GUATEMALA.

—1834—



—IMPRENTA DE LA UNION.—

Ministerio gral. del Supremo Gob. del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se há servido dirijirme el siguiente:

DECRETO

El Gefe del Estado de Guatemala:

Por cuanto la Asamblea legislativa del Estado ha tenido à bien decretar i el Consejo represenattivo sanciona lo que sigue.

La Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala considerando: que las careeles publicas de la manera que se han tenido hasta el presente lejos de producir los buenos efectos que deben ser objeto de estos establecimientos, han sido lugares de ociosidad i corrupcion, poco seguros las mas veces i en donde sufre con igualdad el inocente i el culpado i son penados de la misma manera todos los criminales, á pesar de la diversidad de sus respectivos delitos: que por tanto se ha hecho indispensablemente necesaria su reforma, para evitar en lo succesivo los graves males que la esperiencia ha demostrado ser consecuentes à la irregularidad de sus edificios i regimen interior: observando: que el codigo sobre esta materia formado por el Sr. Eduardo Liwingston para el Estado de la Luiciana, siendo en su mayor parte adaptable para el de Guatemala, llena todos los objetos que se desean, haciendo las car-

celes por su construccion, gobierno i economia, unos lugares de segura prision, laboriosidad é instruccion, i en donde corrijiendose el delincuente ofrece à la sociedad entera un constante ejemplo i escarmiento, con el castigo visible de sus faltas: con las reformas que parecieron convenientes ha tenido á bien decretar i decreta el siguiente.

CODIGO

DE REFORMA Y DISCIPLINA DE LAS PRISIONES.

CAPITULO PRELIMINAR.

Seccion 1.ª

Objeto del codigo de reforma i disciplina de las prisiones.

Art. 1.º El objeto de este codigo, es establecer i arreglar la construccion i policia de las prisiones, para el encierro de los convictos, la detencion de los acusados i procesados antes de la sentencia, la educacion de los jovenes delincuentes ó mal entrenidos, i el refugio é industria de los desvalidos, que no han sufrido condena alguna. Todos estos obgetos estàn relacionados de manera, que no se puede omitir el uno sin que el otro quede frustrado en parte.

Art. 2.º La custodia segura es un objeto necesario i comun á todas las prisiones; pero el fin de su institucion es la enmienda. Tiene tambien

el del castigo, la penitenciaria, la escuela de reforma, i el departamento de la casa de detencion, destinado à los convencidos de faltas graves.

Art. 3.° En todos estos establecimientos los medios de que debe esperarse la enmienda, son la reflecciou, la instruccion, la aplicacion á la industria, i la religion. Promover estos objetos, es uno de los primeros deberes de los encargados de los diferentes departamentos de estos establecimientos.

Art. 4.° No se puede esperar la enmienda, mientras al vicioso sea permitido asociarse con sus compañeros. Por lo tanto, las separaciones no son un castigo, sino una proteccion necesaria en la casa de detencion, en la de refujio, en la penitenciaria, i en la escuela de reforma.

Art. 5.° Todos los empleados que deben ser nombrados segun las disposiciones de este codigo, desde el inspector hasta el alguacil, tienen un deber moral i legal de correjir. En ningun departamento de la administracion publica se requieren hombres de mejores cualidades que en este. En el se exijen empleados que tengan un sentido moral i solido, una creencia pura en la religion, firmeza en guardar el orden, moderacion i genio para hacerlo cumplir, continua atencion en descubrir las malas inclinaciones á los crimenes, i gran conocimiento de la naturaleza humana, para aplicar los medios propios i eficases. Asi, los empleados de una prision yá no son los carceleros encargados de la custodia del cuerpo solamente, sino los que deben curar el animo i corregir los habitos depravados de los presos. La ley los coloca en su verdadera situacion. Tienen funciones

mas elevadas, i depende del modo en que las desempeñen, el buen exito de todo el sistema que este codigo se propone.

Art. 6.º Este bosquejo de los designios de la ley i de lo que se espera de los ministros que la ejecuten, se ha colocado en la introduccion del codigo, para darles una idea verdadera del espiritu que la dictó i para dirigirlos en aquellos puntos en que la ley puede hacerse mas eficaz, por medio de una ejecucion pronta é ilustrada de sus varios deberes.

Art. 7.º Tambien se espera mucho de los magistrados, i de los otros que se declaran visitadores, cuyo encargo no es un privilegio de honor conferido para satisfacer la espectacion publica, sino para el mejor cuidado, i para la cumplida ejecucion de la ley.

Art. 8.º El progreso de enmienda en el departamento mugeril, dependerá principalmente de personas de su mismo sexo, que fieles à los designios de la ley, obren mas que con el castigo, con el ejemplo, los preceptos i la exortacion, formando una escuela de virtud, industria i religion.

Seccion 2.ª

Division del codigo.

Art. 9.º Este codigo està dividido en tres titulos. El 1.º trata de los diferentes lugares de encierro, de su construccion i de sus empleados: El 2.º del tratamiento de las personas encerradas, i el 3.º contiene el arreglo de la casa de refugio.

TITULO I.º

De los lugares de encierro, de su construccion i empleados.

CAPITULO 1.º

De los lugares de encierro.

Seccion 1.ª

De los diferentes nombres de los lugares de encierro.

Art. 10. Se haràn à costa del erario en la capital del Estado, tres lugares separados i distintos de encierro.

Art. 11. Uno de estos se llamarà la casa de detencion. En esta se encerraràn: 1.º Las personas que en los casos permitidos por la ley se detengan para asegurar su presencia, como testigos en un juicio criminal que se siga en el departamento de la capital: 2.º Aquellos á quienes se siga causa en el mismo departamento por acusacion de faltas graves: 3.º Las personas sentenciadas á simple prision, (yà sea en custodia cerrada ó no cerrada) por cualquier tiempo, sea en el departamento de la capital, ó en los otros, por mas de sesenta dias: 4.º Aquellos que sean condenados por desorden en un tribunal, por cualquier desobediencia à sus ordenes, ó à las de un magistrado, siendo esto de castigarse con prision, por no pagarse una multa, ó por quebrantar cualquiera otra obligacion, ó empeño contraido en or-

den à los procedimientos en una causa, i por una transgresion en el departamento de la capit l, en los casos que sea autorizado tal encierro: 5.° Los que en el departamento de la capital tengan juicio pendiente por acusacion de un crimen: 6.° Los que sean puestos en prision por deudas, ó por faltas de fiansas en un negocio civil.

Art. 12. Otro de los lugares de encierro se denominarà, la *sentenciaria*. En él seràn encerrados, todos los convencidos de un crimen, en cualquiera parte del Estado i que al tiempo de su conviccion, hallan llegado à la edad de diez i ocho años.

Art. 13. El tercer lugar se llamará, la escuela de *reforma*. En èl se pondrán: 1.° Todos los convencidos de un crimen que no deba castigarse con prision perpetua, i que no hallan llegado à la edad de diez i ocho años, en cualquiera parte del Estado, que se halla instruido la causa: 2.° Todos los menores de diez i ocho, sentenciados à dicha prision, por conviccion de mala conducta, en los casos en que la ley dá poder particularmente para ello. 3.° Todo joven vagamundo cuyo auto de prision sea permitido por la ley, por este motivo.

Art. 14. Las personas encarceladas durante el proseso, i los delincuentes senteneiados á simple prision, por un termino de menos de sesenta dias, en cualquiera de los otros departamentos, seran puestos en las carceles del departamento en que sean encarcelados ó sentenciados.

Art. 15. Los delincuentes sentenciados à simple prision , en cualquiera parte del Estado, por cualquier termino que pase de sesenta dias,

serán encerrados en la casa de *Detencion.*

Seccion 2. ª

De la construccion de los diferentes lugares de encierro.

Art. 16. La casa de *Detencion* se construirà de manera que en cuatro divisiones, enteramente separadas la una de la otra, encierre los presos comprehendidos en las siguientes clases: 1.º La 1.ª clase será de los individuos varones mencionados en el primero, segundo, tercero i cuarto parrafo de la enumeracion contenida en el segundo articulo de la seccion anterior: 2.º La segunda clase será de las mugeres que esten en los casos de los numeros mencionados: 3.º La 3.ª clase serà de hombres encerrados para seguirles causa por un crimen: 4.º La cuarta clase serà de mugeres encerradas para seguirles causa por un crimen.

Art. 17. Contendrà tambien este edificio piesas separadas para cada individuo de la tercera i cuarta clase, i para toda persona que sea condenada à simple prision en custodia cerrada, procurandose que todas tengan patio en los que se pueda ejercitar el oficio que aqui sea permitido.

Art. 18. La penitenciaria se construirà de manera que tenga: 1.º Celdas para los sentenciados á encierro solitario por homicidio premeditado: 2.º Celdas separadas una para cada convicto, con un patio enclaustrado para cada celda: 3.º Una maquina que se ponga en accion por trabajo manual: 4.º Cuartos de es[illegible] ra la

instruccíon de cada clase de personas: 5.° Una enfermeria: 6.° Y si es posible otras piesas necesarias para la seguridad i mantenimiento de los presos, i para la conservacion de su salud.

Art. 19. Una penitenciaria separada semejante, cuanto sea posible, se construirà para las mugeres.

Art. 20. La escuela de *reforma* contendrà: 1.° Divisiones separadas para los reos: 2.° Un dormitorio separado para cada preso: 3.° Lugares à proposito para el oficio de los presos: 4.° Un cuarto de escuela para cada division: 5.° Una enfermeria.

Art. 21. Cada uno de los tres lugares de encierro descriptos en esta seccion, estarà construido de manera, que se halle separado del otro; i si por la economia del edificio, estubieren todos en el mismo muro ó enclaustrado esterior; deben disponerse de tal modo, que no tengan los presos ningun medio de comunicacion, entre los de un lugar i del otro.

Art. 22. Todas las piesas deben construirse espuestas á la ventilacion.

CAPITULO 2.°

De los empleados i asistentes de los varios lugares de encierro i sus deberes respectivos.

Seccion 1.ª

Del nombramiento de los empleados.

Art. 23. Para la casa de *Detencion* se nom-

brarà un gobernador i una rectora. El gobernador con la aprobacion de los inspectores, de que despues se hablarà, nombrarà tantos alguaciles, i la rectora con la misma aprobacion, tantas asistentes, cuantos jusguen necesarios los inspectores para la seguridad de las personas que estàn à su cargo, i para atenderlas en cuanto sea necesario.

Art. 24. Para la penitenciaria se nombrarà un gobernador, una rectora, un maestro, un medico, un capellan, i un dependiente.

Art. 25. El gobernador i la rectora nombraràn respectivamente tantos asistentes, cuantos los inspectores jusguen necesarios.

Art. 26. El medico i el capellan nombrados, para la penitenciaria, asistirán tambien à los otros dos lugares de encierro; i el maestro de la penitenciaria instruirà á las personas que esten en la casa de detencion que deseen tomar algunas lecciones, las veces que mandaren los inspectores.

Seccion 2.ª

Del directorio é Inspectores i sus deberes.

Art. 27. El Gefe del Estado nombrarà cinco personas que formen un directorio de inspectores dentro de los empleados de mas rango, pudiendo ser de los jueces i magistrados.

Art. 28. Los deberes de los inspectores seràn: visitar la casa de detencion, la penitenciaria, i la escuela de reforma, una vez à la semana por lo menos: ver si han cumplido con su obligacion los varios empleados i asistentes;

impedir toda opresion, peculado, ú otro abuso en el desempeño de sus cargos i deberes: indicar á la legislatura los medios que sean convenientes para un adelanto.

Art. 29. Tambien formaràn con la aprobacion del Gefe del Estado reglamentos que sean compatibles con las disposiciones de este codigo para el gobierno de las diversas prisiones, i para el regimen de los que en ellas se hallen encerrados: dirijiran la compra de todas las herramientas i materiales que se necesiten en la prision, para los trabajos que alli se hagan i la venta de todos los articulos fabricados que no sean necesarios para los presos.—Tambien ordenaràn el modo en que se deben hacer las compras de viveres i provisiones para los presos.

Art. 30. Los inspectores haràn que se lleven cuentas exactas en libros separados de los gastos en cada una de las prisiones.

Art. 31. A mas tardar el dia primero de marzo de cada año, haràn à la legislatura del Estado una relacion por escrito de dichas prisiones i de la casa de refugio. En la relacion se expresarà el nombre, la edad, el sexo, lugar de residencia, nacimiento, tiempo de encierro, termino de prision, profecion ù oficio antes del encierro, ocupacion en la carcel de toda persona que halla sido condenada durante el año anterior á alguno de dichos lugares de encierro, dando noticia tambien de los que hallan fugado, muerto, ó hallan sido puestos en libertad; manifestando la causa por que hubiesen sido condenados, si fué por primera transgrecion, ó por repetidas, por que orden ó tribunal; i en dicha relacion haràn

los inspectores las observaciones é informes que Jusguen convenientes para dar mas vigor á las instituciones en el castigo i enmienda de los delincuentes.

Art. 32. Los inspectores tienen facultad de examinar à cualquiera persona, bajo juramento, con respecto à algun abuso en dichos lugares de encierro, ú otro incidente que esté en la esfera de sus deberes.

Art. 33. Tienen la facultad de formar reglamentos para hacer guardar la disciplina de las carceles i para promover en ellas la industria, moralidad i educacion con tal que no sean opuestos à este codigo, ni à otra ley; i para imponer i hacer ejecutar el castigo que ordene por el quebrantamiento de dicho reglamento, i por todas las infracciones de la disciplina de carceles que merescan castigo por este codigo.

Art 34. Dispondràn el modo con que deben prepararse las raciones para el sustento de los presos, conforme á las prevenciones generales que despues se establecerán.

Art. 35. Cumplirán tambien con los deberes que en otras partes de este codigo se les impongan.

Art. 36. Cada inspector tendrà el derecho de visitar é inspeccionar dichas prisiones siempre que lo jusgue conveniente; i los gobernadores, carceleros, dependientes de otros empleados de las diversas prisiones, están obligados á mostrarles à todos, ó à uno solo siempre que se les pidan los libros, papeles i cuentas pertenecientes à las prisiones en que funcionen dichos empleados, i permitirles el ver à los presos en

detenidos.

Art. 37. Es un deber de los inspectores, llamar à los empleados de cada una de las prisiones una vez cada tres meses, por lo menos, para hacer un tanteo de las cuentas, examinarlas, i comparar las entradas con las salidas: examinar asi mismo à las personas empleadas en dichas prisiones, bajo juramento, siempre que fuese necesario, i dar parte al Gefe del Estado de cualquiera abuso ú opresion que adviertan, si alguno de los empleados nombrados por el, se halla comprehendido en el abuso, i reprender ó lanzar ellos mismos al empleado cuando fuere necesario.

Art. 38. Los inspectores en sus visitas semanarias de las prisiones, hablaràn á cada uno de los presos en particular, i sin la presencia de cualquiera de las personas alli empleadas; escucharàn las quejas que hicieren de la opresion i mala conducta de los encargados de la prision: examinaràn la verdad ó falsedad del hecho, i procederàn conforme á las dispocisiones del articulo anterior cuando la queja fuere bien fundada: i en estas visitas el gobernador les presentarà el catalogo de los presos, i verán por un examen ligero si todos los presos mencionados en dicho catalogo se hallan en la situacion que en el se expresa.

Art. 39. Oiràn i determinaràn los cargos que se le hagan à algun preso por haber faltado à la disciplina de la prision, cuando el castigo que deba imponerse sea encierro estricto de mas de veinte i cuatro horas.

Art. 40. La mayoria de los inspectores forma el directorio i podrà ejecutar cualquiera de

los actos que este codigo les atribuye. Dos de los inspectores formaràn una junta competente para las visitas semanales que se ordena por esta ley.

Art. 41. El Gefe del Estado, el presidente del Consejo, el presidente de la Asamblea, el Gefe departamental, los magistrados de la Corte Superior de Justicia, los jueses de 1.ª instancia, los sindicos, procuradores de la municipalidad de la Corte, estan autorizados para asistir à las reuniones de los inspectores, i tomar parte en sus deliveraciones: podràn tambien concurrir à sus inspecciones i visitas semanales; i cada una de las personas arriba mencionadas, puede hacer cualquier acto que por autorizacion puede ejecutar un inspector.

Art. 42. Todas las directoras del refugio, i las encargadas de cualquiera otra sociedad de mugeres que se forme para aquel objeto, tienen permiso i se les exige que usen de él, para ejercer sobre ellas toda la autoridad que un inspector individualmente tiene derecho á ejercer por las disposiciones de este codigo.

Art. 43. Es importante i especial de los inspectores en sus visitas individuales, i las que hagan en junta á las carceles, entrar en conversacion amistuosa con los presos, inculcarles la importancia de la instruccion moral i religiosa, las ventajas de una conducta arreglada é industriosa, i animarlos à perseverar en este estado, prometiendoles ayuda i proteccion en el modo que despues designa este codigo para el tiempo de su excarcelacion.

Art. 44. Los inspectores estan facultados para

hacer compras de aquellas maquinas que faciliten ó proporcionen el trabajo de los presos en la penitenciaria i en la escuela de reforma, bajo las restricciones prescriptas en el capitulo que ordena como debe tratarse à los convictos.

Art. 45. Ningun inspector, ni otra persona empleada en cualquiera de dichas prisiones podrà vender ningun articulo para el uso de alguna de ellas, ò de las personas que esten en el mismo encierro mientras dure este: tampoco podrá comprar ninguna de las manufacturas alli hechas, ni sacar ninguna ventaja, ya sea para el mismo, ó para algun pariente en la linea desendiente, ó asendiente, ó colateral en tercer grado, salvas las otras disposiciones expresas de este codigo; i cualquier transgresor de este reglamento, serà multado en quinientos pesos i puesto en la carcel en custodia cerrada durante treinta dias.

Art. 46. No se harà ningun trabajo, ni se fabricarà ningun articulo por ninguno de los presos para el uso de cualquiera de los inspectores, ó de los empleados en las prisiones, ó de algun asistente; ó para el uso de las familias de alguno de todos estos, ni recibirà ninguno de ellos; bajo ningun pretesto, de dichos presos, ni de persona que se interese por ellos, ninguna suma de dinero ni de otra cosa de valor, bajo la pena de quinientos pesos de multa i seis meses de prision en custodia cerrada.

Art. 47. Los inspectores tienen facultad en caso de ausencia necesaria i temporal, ó de imposibilidad de alguno de los gobernadores ò de las personas empleadas en cualquiera de las prisiones, para nombrar un suplente, durante tal

ausencia ò imposibilidad; i el suplente por el tiempo que fuere, desempeñarà todos los deberes, tendra toda la autoridad, i estará igualmente sujeto à todas las penas establecidas para el propietario.

Seccion 3.ª

De los deberes comunes à los gobernadores de la penitenciaria, casa de detencion, i escuela de reforma.

Art. 48. Los gobernadores residirán en la prision en que estuvieren empleados.

Art. 49. Visitaràn todas las celdas i cuartos i verán à todos los presos que estén á su cuidado á lo menos una vez todos los dias; i cuando visiten à las presas los acompañarà la rectora.

Art. 50. Llevaràn un diario: en el constarà la recepcion, la libertad, muerte, perdon ò fuga de cualquier preso, i tambien las quejas que hayan dado, i el castigo que se les haya impuesto por el quebrantamiento de la disciplina de la carcel segun todo haya ocurrido: las visitas de los inspectores del capellan i del medico i todas las otras ocurrencias dignas de notarse que se refieran al estado de la prision. Las partidas de recibos i de gastos, se escribiràn por separado en la manera que despues se ordenarà en este codigo.

Art. 51. Al poner en prision à una persona, acusada de algun crimen, en la casa de detencion, i cuando convencida del crimen entre en la penitenciaria ó en la escuela de re-

forma, se escribirá en el diario el sexo, edad, estatura aparente, descripcion exacta de la persona, ultimo lugar de residencia i el de nacimiento.

Art. 52. En la muerte de cualquier preso el gobernador darà cuenta inmediatamente al directorio de inspectores, i tomarà las medidas que disponga el codigo de procedimientos, para citar un jurado de averiguacion.

Art. 53. Los gobernadores, haràn cada seis meses al Gefe del Estado una relacion detallada por escrito de todas las personas presas, especificando el tiempo de su entrada à la prision, la libertad, sea por perdon, ó por cumplimiento del termino de la condena, ó por haber sido declaradas inocentes, ò por la fuga ó muerte, ó la traslacion de una prision à otra; acompañando al estado general de la prision, aquellas observaciones é informes que el gobernador juzgue necesarios, ó que el gefe del Estado, ó inspectores mandaren.

Art. 54. Los gobernadores, nombraràn à los alguaciles i los despediràn à su arbitrio.

Art. 55. Velaràn para que los deberes impuestos por este codigo en sus respectivas prisiones sean cumplidos exactamente por los diferentes empleados, i daràn cuenta de cualesquiera faltas, tanto al Gefe del Estado, como al directorio de inspectores.

Art. 56. Los gobernadores, especialmente tienen facultad para arrestar i conducir ante un majistrado, à cualquiera persona que incurra en alguna pena que este codigo especifique, para que sea castigado.

Art. 57. El gobernador pondrà en cada cuarto, i en cada celda de la prision que esté bajo su cuidado, una copia de los reglamentos que alli deben observarse, i harà que se les esplique à aquellos que no pudieren leer, ó no sean capaces de entenderlo.

Art. 58. Cada gobernador darà cuenta de todas las infracciones de los reglamentos á los inspectores, i con la aprobacion de uno de ellos, puede castigar al transgresor, en la manera que ordena el capitulo relativo al tratado de los presos.

Art. 59. Ningun gobernador se ausentará de la prision que tenga à su cuidado por la noche, sin permiso por escrito de uno de los inspectores, á no ser que lo haga en ejecucion de algun deber que requiera dicha ausencia, ó por razon de algun accidente imprevisto que la haga necesaria; i siempre que ocurra tal ausencia debe anotarse en el diario.

Art. 60. El gobernador no estarà presente cuando los inspectores hagan sus visitas à los presos que estan bajo su cuidado.

Art. 61. Las demas obligaciones i facultades de los gobernadores en sus respectivas prisiones se hallaràn detalladas en el capitulo sobre la recepcion i trato de los presos i en otras partes de este codigo.

Seccion 4.ª

De los deberes de los alguaciles en la penitenciaria i casa de detencion.

Art. 62 Los alguaciles deben ser hombres

sobrios honrados é industriosos. Deben saber leer, escribir, i las primeras reglas de aristmetica.

Art. 63. Es un deber de los alguaciles, visitar à cada preso tres veces al dia, i ver que sus comidas sean dadas regularmente segun la racion de la carcel; poner en trabajo à aquellos que tienen permiso, ó que estan condenados à obras publicas, i ver que se les instruya en dicho trabajo, segun las reglas establecidas por este codigo, i conforme à las prevenciones del gobenador.

Art. 64. Siempre que algun convicto se queje de enfermedad i requiera el auxilio de la medicina, el alguacil darà parte inmediatamente al medico.

Art. 65. Cada alguacil tendrà cierto numero de presos encargados à su cuidado.

Art. 66. Harà una relacion diaria al gobernador, de la salud, conducta é industria de los presos, i una relacion semejante à los inspectores, cuando estos la exijan.

Art. 67. Ningun alguacil estarà presente cuando el gobernador ó inspector visitare à los presos puestos bajo su cuidado particular.

Art. 68. Los alguaciles obedeçeràn todas las ordenes legales dadas por el gobernador, para el gobierno de la prision. Dichos alguaciles seràn despedidos por él à su arbitrio, i por los inspectores, por mala conducta en sus empleos. Todas las ordenes que reciban los alguaciles les seràn comunicadas por medio del gobernador.

Art. 69. Permaneceràn en la prision de noche i de dia, i no seràn empleados ni por el gobernador, ni por los inspectores en ningun otro

lugar. No se ausentaràn sin el permiso del gobernador.

Art. 70. Los alguaciles obraràn tambien como guardias, para cuyo objeto proverà de armas i municiones el Estado, las cuales por medio del gobernador se pondràn en manos de los alguaciles, cuando estos se hallen de guardia, i en otras ocaciones que las circunstancias lo exijan; pero en sus ocupaciones diarias deben estar desarmados.

Art. 71. Ningun alguacil recibirà de ningun individuo encerrado en dichas prisiones, ni de persona que se interese en su favor, recompensa alguna absolutamente, ni promesa, ya sea de servicios ó socorros, ó como gratificacion, bajo la pena de una multa de cien pesos, i prision por treinta dias, i cuando alguna infraccion de este articulo llegare à noticia del gobernador ó inspector, los alguaciles que hayan delinquido seràn inmediatamente privados de sus empleos.

Art. 72. El salario de los alguaciles serà el que el Gobierno les designe.

Seccion 5.ª

De los deberes del capellan.

Art. 73. El capellan recibirà un salario designado por el Gobierno.

Art 74. El capellan catolico visitarà dos veces à la semana, por lo menos, à todos los individuos que sean de su misma creencia en la penitenciaria i en la escuela de reforma, i à las personas encerradas en la casa de detencion

que se hallen en custodia estrecha.

Art. 75. Es un deber del capellan instruir à los presos que estàn bajo su cuidado, en los preceptos de la relijion, i de la moral; exortarlos al arrepentimiento i la enmienda, mostrarles la insensatez i el peligro del vicio, i animar à aquellos que estan encerrados por un espacio de años, con la esperanza de ser restablecidos à la buena opinion del mundo por una perseverancia continua en los principios de la honradez, i en el ejercicio de la industria, persuadiendoles que no es el castigo, sino su crimen, el que los ha degradado, i que un arrepentimiento verdadero, i una enmienda sincera, pueden hacer que ambos sean olvidados por el hombre, asi como el pecado es perdonado por Dios. A los sentenciados à encierro perpetuo, no deben darse esperanzas falsas de perdon, sino enseñarles á fijarlas en el otro mundo, i prepararlos para la contricion i arrepentimiento.

Art. 76. El capellan tendrà entrada libre á las celdas de todos los convictos.

Art. 77. Cualquiera sacerdote serà admitido para ver à un convicto que lo haya pedido, siendo á las horas oportunas i convenientes, segun disponga el gobernador ó inspectores.

Art. 78. El capellan llevará registros que contengan los nombres de los presos con columnas blancas en las cuales pondrá la fecha de cada visita que haga, i enfrente de cada nombre las observaciones que hiciere sobre el caracter i conducta del convicto, con respecto à su adelanto moral i religioso.

Art. 79. El capellan celebrará misa todos

los domingos en la escuela de reforma.

Art. 80. Se distribuiràn entre los convictos estractos selectos de la escritura sagrada, i otros libros de instruccion moral i religiosa que sean recomendados por el capellan i aprobados por los inspectores.

Seccion 6.ª

De los requisitos de los maestros i de sus deberes.

De la penitenciaria.

Art. 81. Los maestros deben ser de buen caracter i de moralidad, capaces de enseñar á leer, escribir i aritmetica. No es necesario que recidan en la prision.

Art. 82. El maestro de la penitenciaria durante los primeros seis meses despues de haber sido encerrado el convicto debe asistir à las celdas i à los lugares de trabajo de todos los que no sepan leer ni escribir, i dar lecciones separadas alternativamente à tantos de ellos como el tiempo lo permita, calculando siete horas todos los dias, inclusos los domingos.

Art. 83. Al fin de los seis meses, formarà clases i cada una constarà à lo mas de ocho de los convictos que hallan obtenido del gobernador i del capellan certificos favorables de haber observado conducta, aplicacion, moralidad i orden, durante aquel primer tiempo. Estas clases se reuniràn por una hora à lo menos una vez cada dos dias en el cuarto de escuela destinado à la instruccion.

Art. 84. Los convictos no seràn admitidos

en ninguna clase, mientras no hayan obtenido dichos certificados. Por mala conducta, seràn separados de ellas por un tiempo determinado mayor ó menor segun la naturaleza de la ofensa, i conforme determinen los inspectores.

Art. 85. Los convictos que sepan leer i escribir i que tengan deseos de instruirse en alguno de los otros ramos que enseñare el maestro, pueden tambien recibir la instruccion en sus celdas despues de tres meses de buena conducta, certificada como se ha dicho, i seràn igualmente admitidos en las clases, si hubieren obtenido los certificos de seis meses de que habla el art. 82.

Art: 86. En las clases, no pueden ser admitidos los convictos condenados à encierro perpetuo; pero si pueden recibir en sus celdas instruccion de lectura si la necesitaren.

Art. 87. El maestro formarà reglamentos, para hacer guardar la disciplina i orden en las clases: los mostrará à los inspectores i al gobernador, i si fueren aprobados por ellos, se pondràn en ejecucion; pero en ellos ningun castigo se impondrà mayor que los decretados por los reglamentos establecidos en este código.

Art. 88. Los individuos que deben componer las diferentes clases, seràn designados por el maestro, con la aprobacion de los inspectores, en vista del informe del gobernador

Art. 89. Serà articulo del reglamento de la instruccion por clases, que no se permita conversacion alguna entre los individuos que las compongan, sobre ningun otro objeto que el relativo à las artes i ciencias en que se les instruya, i para hacer cumplir esta disposicion, es

obligacion del maestro no separarse de la clase, aunque en ella no esten mas que dos de los individuos que la compongan.

Art. 90. Los individuos que compongan las clases seràn conducidos por un alguacil separadamente al lugar, i del lugar de instruccion; i no se les permitirà bajo ningun pretesto absolutamente hablar con ninguno en el camino.

Art. 91. El maestro puede, con la aprobacion de los inspectores, escojer uno ò mas de los convictos bastantes instruidos i habiles que hayan sido puestos en prision por un termino de años para que los asistan en los deberes de su empleo, con tal que no se escoja persona que no tenga un certificado à lo menos, de dos años de buena conducta, tanto del capellan como del gobernador, i hasta que se cumplan dichos dos años, i se haga dicha eleccion, los inspectores estan autorizados, si lo juzgan necesario, para emplear un ayudante del maestro, con un salario que no pase de las dos terceras partes del que gozare este.

Art. 92. Si cualquier convicto, antes de su encierro, ha cultivado alguna de las artes de pintura, escultura, ó arquitectura, como una profesion ó en la opinion de los inspectores tuviese una disposicion decidida para cualquiera de ellas, se le permitirà, despues de obtener un certificado de seis meses de buena conducta, emplear una parte del tiempo destinado para trabajo, que no pase de una hora todos los dias para su adelanto en dichas profesiones; i se le concederà un veinte por ciento de sus ahorros, despues de pagar su mantenimiento, para la

compra] de [instrumentos i materiales de su oficio, con tal que esta indulgencia sea suspendida por la direccion de inspectores à causa de algun quebrantamiento de los reglamentos de la prision.

Art. 93. Los convictos condenados por un termino de años que no sepan leer ni escribir, ni aritmetica seràn castigados por orden de los inspectores ó del gobernador, si reusaren recibir instruccion en dichos ramos. Toda otra instruccion cientifica, podràn reusarla sin castigo, si observaren continua i buena conducta.

Art. 94. Las mujeres sentenciadas que no sepan leer ni escribir, ni las primeras reglas de aritmetica, seràn encerradas por la rectora ó por un asistente que destinen los inspectores, á las horas que ellos mismos designen.

Seccion 7.ª

De los deberes del maestro de la escuela de reforma.

Art. 95. El maestro de la escuela de reforma, debe poseer las mismas cualidades que se requieren en el maestro de la penitenciaria. No es preciso que recida en el establecimiento.

Art. 96. Instruirà el departamento de mujeres i de hombres de la escuela de reforma, en los diferentes ramos de enseñanza, en el tiempo i en la misma manera prescripta para aquel objeto en el capitulo de este codigo relativo à la instruccion en la escuela de reforma.

Art. 97. Recibirà annualmente el salario que

el Gobierno le designe.

Seccion 8.ª

De los deberes del medico.

Art. 98. El medico visitarà à cada preso en las prisiones, dos veces todas las semanas, i con mas frecuencia, si el estado de la salud de cualquiera de los individuos lo exigiere; i darà parte una vez todos los meses á los inspectores, de la salubridad de los establecimientos.

Art. 99. Asistirà à la persona que esté enferma inmediatamente que le avise el gobernador ó alguacil.

Art. 100. Examinará à todos los presos que se condenen à la penitenciaria i escuela de reforma, antes que sean encerrados en su celda.

Art. 101. Siempre que en la opinion del medico, algun convicto en la penitenciaria, esté tan enfermo, que requiera pasarse à otro lugar, el gobernador ordenarà que se verifique la traslacion à la enfermeria de la institucion en que esté encerrado; i el preso estarà en la enfermeria hasta que el medico certifique que puede pasarse à su celda sin perjuicio de su salud.

Art. 102. Visitará á los que estén en la enfermeria, por lo menos una vez al dia, i darà las disposiciones que crea convenientes para la salud i limpiesa de los presos. El gobernador las ejecutarà, siempre que no sean contrarias à las de este codigo, ó incompatibles con la custodia segura de dichos presos, i las mencionadas preven-

ciones, se sentaràn en el diario del gobernador, i en el del medico, ya se hayan ó no cumplido.

Art. 103. El medico se informarà del estado fisico i mental de cada preso, i cuando tenga razon para crer que el animo ó el cuerpo estan afectados por la disciplina, trato, ó dieta, informarà de ello al gobernador, i asentará sus observaciones en el diario que debe tener, segun se dirá despues. Estas observaciones serviràn de resguardo al gobernador para alterar la disciplina, trato, ó dieta, de cualquier preso hasta la siguiente reunion de los inspectores, à quienes informará del caso, i daràn orden segun convenga.

Art. 104. Podrà disponer que cualquiera infestado de un mal contagioso sea separado de los otros presos; i si tres licenciados en medicina certificaren que la enfermedad es contagiosa, i que el preso no puedé, sin peligro de los otros, tenerse dentro de las paredes de la prision, los inspectores daràn orden para su traslacion à un encierro en otra parte, hasta que muera ó sane.

Art. 105. El medico llevarà un diario, en el cual, al margen del nombre de cada preso, escribirà el estado de su salud, si se hallare ó no en la enfermeria, i aquellas otras observaciones que creyere importantes. Este diario, junto con la relacion que se exige en el primer capitulo, se presentará à los inspectores una vez todos los meses, ó con mas frecuencia si fuere necesario.

Art. 106. A los presos que esten asistidos por el medico, se les tendrá à la dieta que él ordenare,

Art. 107. Ningun preso serà puesto en libertad mientras padesca una enfermedad conta-

jiosa, aunque deba ser escarcelado; à menos que el lo desee.

Art. 108. La enfermeria tendrà, si fuere posible, una division entre cada dos camas: dós enfermos aùn tiempo no estarán en una misma cama, i el medico i sus asistentes tomaràn todas las precauciones que esten á su alcance, para impedir toda comunicacion con los convictos mientras que estén en la enfermeria.

Art. 109. El medico escogerá entre los jovenes delincuentes en la escuela de reforma, dos ó mas que hayan dado à satisfaccion del gobernador, maestro i capellan, pruebas de deseos de enmienda, i que hayan hecho progresos suficientes en su educacion, como asistentes en las dos enfermerias, à quienes enseñarà el arte de componer i subministrar remedios i aquellos ramos de conocimientos medicos que sean capaces de aprender. Estos asistentes seràn empleados en el cuidado i asistencia de los enfermos, i estarán exentos de todo otro trabajo, mientras que tengan la confianza del medico, i no sean culpables de ningun quebrantamiento de los reglamentos de la disciplina de carcel.

Seccion 9ª

De los deberes del economo de la penitenciaria.

Art. 110. El economo llevarà, bajo la direccion de los inspectores cuentas arregladas de todos los gastos de la penitenciaria, de los productos de los articulos manufacturados en ellas, i de las compras de herramientas para tener o-

cupados à los convictos cuando no trabajaren por contrato, como se ordenará despues en este codigo. Llevarà tambien una cuenta abierta á cada convicto en la que se le cargarà el costo de su aprehension i el de su mantenimiento en la prision, solo incluyendo su alimento i vestuario, i aquellas drogas i medicinas que se le hayan subministrado; i se le apreciarà su trabajo por un valor equitativo segun su cantidad i calidad, conforme á lo que se paga por un trabajo semejante en esta capital (cuando trabajare por contrato) segun el precio del contrato de tal trabajo.

Art. 111. Los inspectores dispondrán el modo en que se deben llevar las cuentas i nombraràn el agente que se deba emplear en hacer compras i vender los articulos fabricados en la penitenciaria. El agente darà al economo las cuentas i recibos de dichas compras i ventas.

Art. 112. El economo entregarà al agente todos aquellos articulos fabricados en la prision que no se hayan hecho manufacturar por ajuste ó contrata, i que no se necesiten para el uso de ella, llevando una cuenta, asi de lo que se necesitare i empleare en las prisiones, como de lo que se entregue.

Art. 113. Los libros de cuentas se custodiaràn en la prision, i se pondràn de manifiesto al gobernador é inspectores siempre que los pidan para examinarlos.

Art. 114. El economo llevarà un inventario exacto de todos los muebles i herramienta que haya para el oficio de los presos en la prision, i lo mostrará á los inspectores,

Seccion 10.ª

De los deberes de la rectora.

Art. 115. Las rectoras residiràn en las respectivas prisiones que les esten encargadas. Ellas i sus asistentes, bajo la direccion de los inspectores, tienen la super-intendencia i cuidado esclusivo de las presas. Ningun hombre, sino el capellan podrá visitarlas, sino en presencia de la rectora.

Art. 116. Las empleará en hacer remendar i lavar el vestuario de los presos. Las harà aprender à coser, i hacer otras lavores de muger, teniendolas por la noche separadas, i durante el dia, todo aquel tiempo que su oficio lo permita. Darà cuenta diariamente al gobernador de todas las infracciones de disciplina ù otra ocurrencia notable, é impondrá aquellos castigos que sean compatibles con este codigo, ò que los inspectores i el maestro ordenaren.

TITULO 2.°

De los presos encerrados en la casa de detencion.

Art. 117. Los presos de la primera clase, èsto es, aquellos que estén encerrados para asegurar su presencia como testigos, no estàn bajo otra restriccion, sino la que es absolutamente necesaria para impedir su fuga de la prision. A costa del fondo publico, se les proveerà de alimentos, buenos i sanos i otras cosas necesarias, i les será ademas permitido habilitarse por si de lo que ne-

cesiten, i todo preso de esta clase, si diere la seguridad que requiere la ley, de que comparecerà para servir de testigo será inmediatamente puesto en libertad.

Art. 118. Los que hallan sido condenados por falta de fianza en el departamento de la capital por acusacion de faltas graves: los que hayan sido condenados à simple prision (no en custodia cerrada) en el mismo departamento, ó que vengan de cualquiera otro por una sentencia semejante: los que fueren condenados por no pagar una multa, ó por falta, ó por la infraccion de alguna obligacion ú otro compromiso en que se hayan empeñado en el curso del procedimiento por una transgresion, formarán una segunda clase de presos. No es necesario que esten separados durante el dia; pero en la noche dormiràn en sus respectivos alojamientos, à menos que el numero demasiado de presos lo haga imposible.

Art. 119. Los condenados por falta de fianza ó por la acusacion de un crimen, forman una tercera clase. Estos estaràn separados en sus celdas ó cuartos noche i dia, i no tendràn ninguna comunicacion mutua absolutamente.

Art. 120. Se procurarà que todos los presos de las clases expresadas tengan camas comodas; i su alimento serà sano i bueno, como tambien su bebida segun los reglamentos de carcel que despues se establecen aqui; todo à espensas del publico. Tambien les serà permitido recibir alimentos i camas de mejor calidad à su propia costa; pero bajo las restricciones contenidas en el arreglo de carceles. A horas convenientes, podràn recibir las visitas de sus familias de sus amigos

i del abogado que los defienda.

Art. 121. Se les permitirà el uso libre de libros, pluma papel i tinta à su propio costo.

Art. 122. Los presos sentenciados à custodia cerrada estaràn en cuartos separados, i estos cuartos tendràn á lo mas una cama, una silla, i una mesa; pero se les permitirà que se provean de cama i sabanas de mejor calidad, à su propia costa si ellos quisieren. Estaràn obligados à conformarse con la racion de alimento i bebida, que se diere en la carcel, á menos que el juez ò tribunal disponga en la sentencia otro modo de tratamiento, ó que el medico informe oficialmente que puede padecer su salud si se les obliga à tal dieta.

Art. 123. No se les permitirà recibir ninguna visita en sus lugares de encierro, sin permiso por escrito de dos de los inspectores: el tiempo de la visita serà limitado i prescripto en el permiso, i no exêderà de una hora cada vez. No seràn privados del privilegio de consultar à su defensor, ó de recibir las visitas del medico i capellan, á horas convenientes.

Art. 124. Ningun preso de esta carcel serà obligado à trabajar ni se le pondràn grillos; pero si intentàre romper la prision, ó acometer à algun alguacil ù otra persona empleada en la carcel, serà asegurado con ellos ó de otra manera.

Art. 125. Todos los presos de esta carcel podràn trabajar en aquellos oficios i fabricas que deseen, ó que los inspectores crean que no son perjudiciales à la prision, i sin infringir los reglamentos que quedan establecidos; i los inspectores proveràn de instrumentos, herramientas i

materiales, para establecer aquella manufactura que crean conveniente, i daràn à los presos que desearen trabajar en ella, tres cuartas partes del producto neto de su trabajo, i se les pagarà esto segun lo hayan ganando. La otra cuarta parte se depositarà en el modo que despues se dirà.

Art. 126. La racion diaria de alimento de cada preso en la casa de detencion, serà la misma que se dá à un soldado en los cuerpos del Estado. Las sabanas i cama seràn las mismas que se dan à los presos de la penitenciaria.

Art. 127. Los inspectores haràn reglamentos de carceles compatibles con este codigo, para mantener el orden de la casa de detencion, i para la introducion de alimentos i comodidades de las personas detenidas que tienen permiso para procurarse lo dicho à su propio costo; pero no se introducirà ningun vino ni licor sino por orden del medico, diciendo que la salud de la persona por cuyo favor se dá lo necesita.

CAPITULO 2.º

Del trato de los presos de la penitenciaria.

Seccion 1.ª

De la recepcion de los reos.

Art. 128. Todo convicto senteneiado à prision en la penitenciaria al momento que su sentencia haya sido difinitivamente pronunciada, será conducido à la penitenciaria con la seguridad conveniente.

Art. 129. A la llegada de un convicto se darà parte inmediatamente al medico el que examinarà el estado de su salud. En seguidas se le quitarà el vestuario que traiga, i se le pondrà el uniforme de la prision, propio de su delito, en el modo que despues se ordena, i antes de esto se bañarà i asearà.

Art. 130. En seguidas será examinado el convicto por el economo i gobernador, en presencia de tantos alguaciles, cuantos puedan asistir; i se pondràn en su libro, que se tendrà al efecto, sus estatura, edad aparente, color de cara, pelo, ojos, i largo de los pies, con aquellas otras señales naturales i accidentales, ó particularidad de cara, i apariencia, que sirvan para identificarlo. Si el convicto pudiere escribir, pondrá su firma bajo dicha descripcion.

Art. 132. Todos los efectos pertenecientes al convicto, como tambien su vestuario, serán inventariados con especificacion, i se guardàràn para que se le devuelvan à su escarcelacion, ó se le entreguen à un curador que debe nombrarse segun los reglamentos que despues se dán.

Art. 132. Si el convicto estuviere sano, i no fuere necesario mandarlo à la enfermeria, serà conducido á la celda que se le señale, donde estará en completa soledad cuarenta i ocho horas, solo interrumpida por la presencia del alguacil, cuando fuere à asistirle. Durante este tiempo destinado à la reflecsion, no se le permitiràn ni libros ni oficio de ninguna especie.

Art. 133, Al tercer dia el capellan lo visitarà i procurarà inculcarle la maldad, horror i peligro de sus delitos, i le exortará á que obe-

desca i sea aplicado al trabajo durante el tiempo de su condena. Le hará presente la utilidad de adquirir medios de mantenerse honradamente para cuando recobre su libertad. En seguida el gobernador lo examinará i le pondrá al trabajo en que paresca ser mas util, consultando su inclinacion i fuerzas fisicas.

Seccion 2.ª

Del trabajo de los presos condenados por un termino de años.

Art. 134. Aunque el trabajo forma parte de la sentencia, se ha unido al castigo, como un alivio, i no para agravarlo. El castigo es un encierro solitario. Todo lo que la ley permite al paciente bajo este encierro, es alimento, vestuario i alojamiento suficiente para la conservacion de la salud; pero todo de la clase mas ordinaria: su salud i vida son los objetos à que se atiende, no su apetito i comodidad. Otras indulgencias ó gracias, son la recompensa de su industria, obediencia, arrepentimiento, i enmienda que son efectos del trabajo i por lo tanto es permitido como el medio de obtenerlas.

Art. 135. Las ventajas que se ganan por medio de una perseverancia continua en el trabajo, obediencia, conducta moral, i deseo de enmienda son, primero: mejor alimento ò racion. Segundo: un alivio parcial de la soledad, i medios para la educion por las visitas i lecciones del maestro. Tercero: permiso para leer libros de instruccion jeneral. Cuarto: el privilegio de

recibir visitas de amigos i parientes, à tiempo oportuno. Quinto: el ser admitidos en una clase de instruccion, despues de un periodo de buena conducta, que pruebe un deseo sincero de enmendarse. Sexto: despues de una prueba mayor el permiso de trabajar en sociedad con otros. Septimo: una parte de los productos de su trabajo, al obtener su libertad. Octavo: un certificado de buena conducta, aplicacion i pericia en el oficio que han aprendido, que pueda facilitarles el volver á la confianza de la sociedad.

Art. 136. Asi como estas ventajas solo pueden adquirirse por medio de la aplicacion i buena conducta, del mismo modo pueden suspenderse por ociosidad ò irregularidad, i asi al espirar los dos dias dados para la reflexion despues de la admision del convicto, le seràn leidos los articulos de esta seccion para que vea si quiere aprovecharse de la indulgencia que se ofrece. Si la aceptare, serà puesto inmediatamente al trabajo, si la reusare no se le repetirà en menos de seis dias: despues de una segunda negativa solamente se podrà repetir pasados quince dias; i despues de la tercera no se le permitirà que la acepte hasta que no haya pasado un mes. Despues de este tiempo, el partido que tome sobre trabajar ó no, se considerará como su eleccion difinitiva.

Art. 137. Entre los convictos que no hayan tenido ningun oficio antes de su encierro, el gobernador escogerá un numero suficiente, para que hagan los oficios de cosina, i los otros necesarios en la prision. Preferirà para este objeto à aquellos que tengan que servir por menos tiempo;

pero todos los empleados de esta suerte dormiràn bajo llave en celdas separadas.

Art. 138. Si el convicto hubiere aprendido algun oficio que pueda continuar ejerciendo ventajosamente, segun el sistema establecido por este codigo, se le proverà de las herramientas de aquel oficio, i se le permitirá que se dedique á el. Si el oficio fuere de aquellos que en opinion de los inspectores no puede continuarse convenientemente ejerciendo conforme al sistema, se le enseñarà otro el mas analogo al que habia aprendido.

Art. 139. Si el convicto no supiere ningun oficio, el gobernador lo emplearà en aquel que fuere mas adecuado à sus habitos de vida i fuerzas, consultando cuanto sea posible la inclinacion del mismo convicto; i en la eleccion del oficio, debe tenerse mas cuidado de que adquiera un modo honroso de subsistir para despues de su escarcelacion, que en procurar el beneficio de la prision.

Art. 140. Si la carcel diere lugar, la ocupacion ordinaria de cada uno de los convictos en los primeros seis meses de encierfo, serà en el enclaustrado esterior de su celda, sin que sea interrumpido mas que por las visitas de los inspectores, del gobernador, del capellan, del maestro, del medico, de la persona (si hubiere alguna) empleada en instruirle en su oficio, i de los que le llevaren los alimentos regulares.

Art. 141. Para la conservacion de la salud de los presos, à cada uno se le harà que trabaje una hora cada dia en una maquina hidraulica manual, ó alguna otra propia para ejercitar las fuer-

zas musculares de una manera util para la salud. Las partes de la maquina donde se aplique la potencia corporal, deben, si fuere posible estár de tal manera colocadas i divididas, que cada preso pueda trabajar sin tener ninguna comunicacion con los otros empleados en el mismo trabajo, i serán conducidos separadamente al lugar, bajo el cuidado de un alguacil que no pedirá à cualquiera persona tenga comunicacion con ellos por palabras ò de algun otro modo.

Art. 142. Durante los primeros seis meses de encierro, el maestro darà à los convictos que no sepan leer ni escribir una leccion à cada uno, empleandose alternativamente al menos siete horas al dia, hasta que se formen clases en que dividirà su tiempo igualmente.

Art. 143. Al espirar los seis meses, todo convicto que haya recibido lecciones del maestro durante aquel tiempo, i aquellos que deseen recibir mas instruccion, con tal que hayan obtenido del gobernador, del capellan, i del maestro un certificado de buena conducta en el trabajo, tendràn el privilegio de ser admitidos en una clase en la que recibiràn instruccion todos juntos en el cuarto de escuela; pero ninguna de estas clases constarà de mas de ocho individuos. A la vez no habrà en la penitenciaría mas que una clase reunida, i los individuos que la componen seràn conducidos separadamente al lugar i del lugar de instruccion.

Art. 144. El gobernador, cuando sea necesario para la instruccion de algun preso en cualqier oficio, con permiso de los inspectores, puede emplear una persona de buen caracter para aquel ob-

jeto, quien à horas competentes tendrà entrada en la celda de dicho preso.

Art. 145. El gobernador con el consentimiento de los inspectores, puede hacer contratos para aprovechar el trabajo de uno ó mas convictos, con maquinas, ó de otro modo; pero serà una condicion del contrato que à los presos se les enseñe i emplee en algun oficio util, i para aquel objeto se admitirà un instructor nombrado por el contratante, i aprobado por el gobernador, é inspectores. Este darà sus lecciones en los enclaustrados contigüos à las celdas de los convictos, à una hora oportuna, i durante las del trabajo.

Art. 146. El primer contrato serà por un termino que no pase de diez i ocho meses, i todos los succesivos se procurarà que se hagan en remate publico i por un año. Los solicitadores de contratos podrán examinar á los convictos en presencia del gobernador para cerciorarse de su habilidad é industria.

Art. 147. Si algun contratante ó agente diese ò prometiese à alguno de los presos algun articulo de alimento, bebida, ù otro que no sea permitido por este codigo, ó por el arreglo de la prision, el contrato quedarà anulado, i cada uno de los transgresores pagarà una multa de trescientos pesos i serà puesto en prision por treinta dias en custodia cerrada.

Art. 148. Despües de estar ocupado por seis meses en un trabajo solitario el convicto, si puede conseguir del gobernador, inspetores, capellan i maestro, en caso de haber estado bajo su instrucción, un certificado de aplicacion, buena conducta i disposicion de enmendarse, podrà ser ad-

mitido á trabajar en algun oficio en una clase que no pase de diez individuos; pero ningnno gozarà de este privilejio, cuyas obras en diez i ocho meses no igualen al valor del gasto de su vestuario i alimento en el mismo tiempo; á menos que por enfermedad haya perdido algunos dias de trabajo, si esta pérdida fuere en proporcion á la falta indicada.

Art. 149. Cada una de las clases trabajadoras estarà separadamente en diferente fabrica sin ninguna comunicacion con las otras, i estarà bajo la direccion de un alguacil el que no permitirá comunicacion alguna entre los individuos que la componen, solamente la necesaria para su oficio; i cualquiera infraccion de este reglamento, serà castigada con encierro estricto por aquel tiempo que el gobernador ordenare, i por la reversion al trabajo solitario.

Art. 150. Al amanecer, harà levantar al convicto i asear la celda de dormir: en seguidas, i despues que se lave, comenzarà su trabajo, el cual continuará incluyendo la hora de ejercicio en la maquina, la asistencia del maestro, i el tiempo de recibir las otras visitas de los otros empleados. desde la salida del sol, hasta media hora antes de ponerse. Esto será todos los dias, menos el domingo, exceptuando una hora para almorzar, i hora i media para comer, i se darà la sena cuando el trabajo del dia se haya concluido.

Art. 151. Despues de ponerse el sol, i antes que obscuresca, todos los convictos seràn encerrados en sus celdas separadas.

Seccion 3.ª

Del trato de los presos condenados á prision perpetua.

Art. 152. Los convictos que están condenados á prision perpetua, por tercera conviccion, por una transgresion, que si hubiera sido la primera, debiera castigarse con prision por cierto termino de años solamente, serán tratados en todo respecto como los presos condenados por cierto termino; excepto que el uniforme de la prision, será distinto, i designarà por tres colores diferentes el numero de sus reincidencias.

Art. 153. Los convencidos de homicidio premeditado sin ninguna circunstancia agravante, i los que lo sean de violacion, serán estrictamente encerrados en sus respectivas celdas i patios contiguos. En estos patios se les permitirà trabajar, exepto dos meses consecutivamente cada año, comenzando en el aniversario de su crimen. Durante dicho periodo, solamente irán al patio, el tiempo necesario para asear la celda; en el aniversario de la ejecucion del crimen, el convicto no tendrà racion ninguna de alimento por espacio de veinte i cuatro horas, i durante este ayuno, recibirà la visita del capellan, el que procurarà por medio de exortacion i oracion hacerlo que se arrepienta.

Art. 154. Aquellos que sean culpables de homicidio premeditado de toda clase, i los convencidos de violacion, no recibiràn mas visitas que las de los inspectores, gobernador, empleados i asistentes de la prision, i de los visitadores establecidos para las carceles. No tendran libros, sino estractos selectos, de la sagrada escritura, i aquellos libros de religion i moralidad que el

capellan juzgue propios para producir su arrepentimiento, i fijar su esperanza en un estado futuro. Su uniforme i dieta serà como despues se dirà.

Art. 155. A los infanticidas se les tratarà en todo respecto como à los culpables de homicidio premeditado sin circunstancia agravante; excepto que el encierro sin trabajo serà de tres meses consecutivamente cada año.

Art. 156. Los asesinos seràn encerrados sin trabajo durante seis meses en cada año i seràn tratados de la manera arriba dicha.

Art. 157. A los parridas, no se les permitirà comunicacion en ningun tiempo, sino que estaràn estrictamente encerrados en una celda sin patio; pero de tales dimensiones, que basten para mantenerlo sano, i por lo demas, seràn tratados como los convencidos de homicidio premeditado.

Art. 158. Cuando dos de los crimenes que se castigan con prision perpetua estuvieren convinados, tales como violacion, i homicidio premeditado ú homicidio premeditado bajo confianza, cometido por asesinato, ó parricidio con envenenamiento, el convicto serà tratado como los parricidas, excepto que cada mes el dia que haga fecha la conmision del crimen, no recibirà alimento alguno durante veinte i cuatro horas, i en el tiempo de este ayuno, recibirà las visitas i exortaciones del capellan.

Art. 159. No se impondrà el ayuno cuando el medico certifique que es peligroso para la salud del convicto.

Art. 160. Los convictos condenados à pri-

sion perpetua que no sepan leer ni escribir seràn instruidos por el maestro destinado à este objeto.

Art. 161. Ninguno de los convencidos de homicidio premeditado en cualquier grado, tendrà comunicacion alguna con otras personas de fuera de la prision, excepto con los inspectores i visitadores; estos reos se consideran muertos para el resto del mundo.

Art. 162. Las celdas de los convencidos de asesinato premeditado (en cualquier grado) se pintaràn de negro interior i esteriormente, i en la parte esterior se describirà en grandes letras la siguiente sentencia.

,, *En esta celda esta condenado á pasar su vida en soledad i tristeza N......convencido del homicidio premeditado de N. por asesinato, parricidio cet. describiendo el crimen si es de especie agravante.—Su alimento es pan de la clase mas ordinaria; su bebida es agua mezclada con sus lagrimas.—Ya no existe para el mundo; esta celda es su tumba; su existencia es prolongada para que se acuerde del crimen i se arrepienta de él, i para que la continuacion de su castigo impida que otros se dejen arrastrar del odio, de la avaricia, de la sensualidad i pasiones que le condujeron al crimen que ha cometido.—Cuando el todo Poderoso, á su debido tiempo, ejerza aciá él, aquel poder que arrogante, é inicuamente el usurpó para con otro. su cuerpo será despedazado i su alma recibirá el juicio que la divina justicia le decrete.*"

Art. 163. La misma inscripcion solamente cambiando las palabras «*Esta celda*» por las palabras «*Una solitaria celda en esta prision*» se

pondrà en el lado esterior de la prision, si la hubiere separada para los condenados à ella perpetuamente, en grandes letras blancas, sobre un fondo negro. Las inscripciones se removeràn en la muerte de los convictos á que se refieren.

Art. 164. Se pondràn inscripciones en igual manera en las celdas de los convencidos de violacion, i en la pared exterior de la prision de este modo «*En esta celda*» (ó en la pared exterior.) En una solitaria celda, *en esta prision yace N.* olvidado, ó solamente recordado, para ser detestado i despreciado, condenado à soledad i abstinencia perpetua por haber hecho una injuria cobarde i brutal à una mujer.

Seccion 4.ª

Del vestuario i dieta de los convictos.

Art. 165 El uniforme de la prision, serà una chaqueta i pantalones de paño, ú otro jenero grueso. Los inspectores determinaràn la forma i color; pero serán iguales para todos los criminales condenados por cierto termino, menos aquellos que han sido convencidos de repeticion de delitos. Estos tendràn señales distintivas en el vestuario mostrando el numero de sus convicciones.

Art. 166. Los convictos tendràn el numero de camisas i pantalones que sea suficiente para mudarse una vez por lo menos à la semana, i todos estarán provistos de otros articulos de ropa en cantidad que baste à mantenerlos con limpieza i buena salud.

Art. 167. Los convictos condenados por homicidio premeditado, se vestiràn de negro esteriormente rayado i manchado de colorado. Los convictos à prision perpetua, por cualquier otro crimen, llevaràn aquellas señales distintivas en su vestuario que los inspectores mandaren para designar sus respectivos crimenes.

Art. 168 La racion de alimento de la prision, para el desayuno serà ocho onzas de pan ó tortillas. Para la comida una tasa de frijol, de arroz ú otras semillas con el pan de mais ó tortillas que baste à satisfaccer el hambre i una igual porcion para la seña. La unica bebida que se permite en las prisiones es agua. A los presos que trabajen, i que observen los reglamentos de la prision se les darà un poco de miel con la comida i la cena, i à demas de la racion expresada, tendràn la de carne, à razon de ocho onsas diarias la cual se les darà cocida unas veces, guisada ó asada otras.

Art. 169. A los presos que trabajen en clases, se les darà una vez al dia un vaso de una cuartilla de agua endulzada, sola ó sea con vinagre ò limon.

Art. 170. Ningun preso, mientras esté encerrado en su celda sin trabajo, recibirà otra cosa mas que la racion ordinaria de la prision.

Art. 171. No se permitirà tabaco, en ninguna forma à los convictos, i cualquiera que los habilite de esto, ó de vinos ó licores espirituosos fermentados que embriaguen serà multado en doscientos pesos, i si es empleado se le despidirà.

Art. 172. Todo convicto, cuyo trabajo pase del gasto de su mantenimiento, segun la cuenta que aqui se manda llevar tendrà el privilegio de dis-

poner de una decima parte del sobrante, para invertirla en la compra de libros aprobados por el inspector, ò en los articulos que sean compatibles con los reglamentos de la prision exeptuando tambien alimentos i licores.

Art. 173. Cualquiera convicto exeptuando los convencidos de homicidio premeditado ó violacion que haya estado asiduamente ocupado durante diez i ocho meses, i no sea culpable de infraccion de la disciplina de carcel, puede recibir una vez cada seis meses las visitas de cualquier amigo ò pariente del mismo sexo; pero solamente por quince minutos, en presencia de un alguacil, i con permiso por escrito firmado por dos inspectores.

Art. 174. Ninguna persona, que no sea un visitador oficial de las prisiones, ó que no tenga un permiso por escrito de uno de ellos, ó de uno de los inspectores, podrà visitarlas. Los visitadores oficiales son, el Gefe del Estado, el presidente del Consejo, los miembros de la Asamblea, el secretario general del Estado, el fiscal, i los jueses de todos los tribunales del Estado, el Gefe departamental de Guatemala, los directores de todas las sociedades caritativas de esta Ciudad.

Art. 175. Ninguno, sino los visitadores oficiales podrán comunicarse verbalmente ó por escrito con los convictos, ni se le permite à ningun visitador, cualquiera que sea, dar ó recibir de ninguno de los presos, carta alguna, ó mensaje, ó darles ningun articulo de cualquiera especie sopena de doscientos pesos de multa.

Art. 176. Es un deber de cualquier visitador que descubriere un abuso, infraccion de ley ú opresion, dar parte inmediatamente al directorio de

inspectores, ó al Gefe del Estado, si los inspectores ó cualquiera de ellos, està comprehendido en dicho abuso.

Art. 177. Ningun hombre visitarà à las mugeres sino en presencia de la rectora.

Seccion 5.ª

Del tratamiento de las hembras convictas.

Art. 178. Las mujeres habitaràn como los hombres cada una en su celda separada.

Art. 179. De las encerradas por cierto termino de años, que sean capaces por sus habitos ó fuerza escojerà la rectora aquellas que sean necesarias para hacer los oficios domesticos de la division de mujeres, i para el lavado de la ropa del departamento de los hombres. Las que esten asi ocupadas, estarán durante el dia, bajo el cuidado de la rectora, ò de sus asistentes, i no se les permitirà que tengan ninguna conversacion, sino es relativa al oficio en que estén ocupadas.

Art. 180. Las otras que quedaren, se ocuparàn en coser, desmotar, ó en otras ocupaciones propias del sexo. Luego que reciban el certificado necesario de buena conducta i laboriosidad de la rectora i capellan, tendràn las mismas ventajas de educacion i trabajo social, que tienen los convictos hombres; las clases de educacion i trabajo seràn segun disponga la rectora, con la aprobacion del gobernador, ó inspector.

Art. 181. El arreglo con respecto à la dieta, se aplica tambien al departamento de mujeres.

Art. 182. A las hembras sentenciadas à prision perpetua, se les tratarà lo mismo que à los hombres de la misma clase; pero bajo la direccion de la rectora.

Art. 183. El vestuario de las hembras convictas lo dispondrà la rectora con aprobacion de los inspectores.

CAPITULO 3.°

De la escuela de reforma.

Seccion 1.ª

De las personas que se deben admitir en la escuela de reforma.

Art. 184 Toda persona menor de la edad de diez i ocho años sentenciada à encierro i trabajo (à menos que no sea perpetuo), i todo vago menor de dicha edad i mayor de seis, seràn destinados à la escuela de reforma.

Art. 185. Todo menor cuya edad sea sobre seis i bajo diez i ocho años que no tenga medios visibles de subsistencia honrada, i que no sea mantenido por ningun amigo ò pariente; toda hembra dentro de la edad de diez i siete años que viva de prostitucion, i todo mendigo bajo dicha edad de diez i ocho años se consideraràn como vagos, conforme al articulo anterior; i por una orden del gefe departamental ó de un alcalde asociado de dos individuos de la municipalidad, pueden ser llevados à la escuela de reforma.

Art. 186. Todo menor, que sea mayor de

nueve i menor de quince años, que haya cometido un delito de que sea absuelto por falta de pruebas, ó de datos para calificar su naturaleza, será llevado à arbitrio de los jueces à la escuela de reforma.

Art. 187. De la misma manera, un menor que haya sido acusado de un crimen i haya salido absuelto mostrando que al tiempo de la ejecucion de dicho crimen, tenia menos de nueve años, puede llevarse à arbitrio del juzgado à la escuela de reforma.

Art. 188. En los casos de faltas graves cometidas por un menor bajo la edad de diez i ocho años i punibles con simple encierro en custodia cerrada, los jueces pueden tambien à su discrecion mandar al acusado à la escuela de reforma.

Art. 189. Al ejercer el arbitrio dado por los tres articulos anteriores debe considerarse, que el objeto de la escuela de reforma, no solo es castigar por reclusion, sino tambien separar al joven transgresor de la sociedad de los viciosos, proporcionarle los medios de educacion, industria, moral religiosa é instruccion en algun arte mecanico, para hacerlo un miembro util de la sociedad; i que en los casos en que estos objetos se puedan obtener, sin poner al procesado en la escuela de reforma, no debe destinarse à ninguno à este establecimiento para no gravarlo demasiado

Seccion 2.ª

Art. 190. Todo el que se mande à la escuela de reforma será muy bien aseado i ves-

tido con el uniforme de la casa.

Art. 191. El alguacil sentarà en un libro destinado à este objeto, el nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento de la persona, nombre lugar de residencía i ocupacion de sus padres: la causa del auto de prision, i la autoridad que la ordenó.

Art 192. El capellan ò maestro, la rectora (si la persona es hembra) ó el alguacil (si es varon) interrogaràn à la parte sobre el curso de vida que ha seguido, i pondrà un extracto de sus respuestas en el libro arriba mencionado; pero no se usaràn otros medios, sino los de la persuacion, para obtener la verdad en dicho interrogatorio.

Art. 193. Despues de algun tiempo dado para la reflexion solitaria, proporcionado á la edad, i grado de depravacion del transgresor, que no pase en ningun caso de doce horas, el gobernador, ó si fuese hembra la rectora le manifestaràn las ventajas de la industria, obediencia i dedicacion à la instruccion, i el castigo cierto, si sigue una conducta contraria; i despues se le instruirà i emplearà como en adelante se ordena.

Seccion 3.ª

De la instruccion en la escuela de reforma.

Art. 194. El tiempo de instruccion serà una hora; comenzarà al salir el sol, i una hora despues del trabajo por la tarde.

Art. 195. A los niños se les enseñarà à leer i escribir en castellano i la aritmetica; i à aque-

llos que manifiesten disposicion para aprender, en opinion del maestro i del gobernador se les enseñarà geografia i agrimensura.

Art. 196. Antes que empiese la instruccion, se leeràn trozos escogidos de la sagrada escritura por la mañana i por la tarde.

Art. 197. El gobernador por recomendacion de los maestros darà premios de libros, i divisas de merito à los discipulos, i à los niños que muestren mas actividad i sean mas distinguidos por su buena conducta.

Art. 198. Se tendrà una coleccion pequeña de libros de entretenimiento i utilidad, para el uso de aquellos que tengan divisas de merito.

Art. 199. El maestro no tiene mas poder de corregir, que el que da la ley en las demas escuelas, i solo se estiende à faltas cometidas con relacion á la enseñanza.

Art. 200. No se les impondrà castigo alguno à las mujeres por faltas cometidas en la escuela, sino por medio de la rectora ó en su presencia.

Art. 201. Los niños i las niñas recibiràn la enseñanza separadamente; i la rectora ó su asistente estaràn siemqre presentes, durante la instruccion de las niñas.

Art. 202. Los discipulos tendràn un examen cada tres meses, en presencia de los inspectores i de aquellos visitadores que quieran asistir.

Art. 203. El maestro practicarà el sistema de enseñanza mutua, i procurarà darla con preferencia à aquellos niños ó niñas que muestren una aptitud particular para que puedan ser maestros segun el mismo metodo.

Seccion 4.ª

De la ocupacion en la escuela de reforma.

Art. 204. Todas las horas, entre la salida i puesta del sol, que no estén destinadas para la enseñanza, comidas ò descanso, i ejercicio, seràn empleadas en el trabajo.

Art. 205. El trabajo que se ejecute será aquel que en opinion de los inspectores pueda proporcionar mejor la subsistencia à los presos cuando estos sean puestos en libertad.

Art. 206. A todo niño se le enseñarà un arte mecanico; i para este objeto el gobernador con la aprobacion de los inspectores podrà contratar con artifices ú otras personas que dén materiales i que manden maestros à la prision donde se le fabricaràn las obras que necesiten, pagando una suma moderada por el valor del trabajo de los encerrados en ella, tomando para si el contratista dichas obras. Las herramientas é instrumentos necesarios los costeará el establecimiento.

Art. 207. Los maestros empleados, conforme al articulo anterior, seràn hombres de buen caracter i de la confianza de los inspectores; permaneceràn en sus respectivas fabricas durante las horas de trabajos: haràn guardar el orden en ellas, i haràn trabajar à los niños, enseñandoles cuidadosamente todos los ramos del oficio respectivo; pero no impondràn castigo alguno, sino por disposicion del gobernador i en su presencia; i el castigo serà aquella correccion moderada permitida por la ley, que un maestro

impone à un aprendiz.

Art. 208. Los maestros daràn cuenta diariamente al gobernador de todos los niños que estén bajo su cuidado, para cuyo objeto tendràn un rejistro en donde consten los nombres de cada uno de ellos, i se hagan notar las faltas extraordinarias, aplicacion, ó buena conducta, cuyo rejistro mostraràn diariamente al gobernador.

Art. 209. Se tendrà gran cuidado de dar à cada niño el oficio mas proporcionado à su fuerza fisica i à su constitucion; i el gobernador visitarà frecuentemente las fabricas, i verà que los maestros no impongan tareas exesivas.

Art. 210. Sino se proporcionare un contrato ventajoso, à juicio del gobernador é inspectores, para el trabajo de los niños, estos emplearàn personas para instruirlos en algun arte mecanico.

Art. 211. Ademas de las artes mecanicas los niños se ejercitaràn dos veces al dia (no pasando de media hora cada vez) en algun oficio laborioso que requiera de tal manera el ejercicio de todas las fuerzas musculares del cuerpo, que les vigorize i los ponga en estado de resistir cualquier trabajo recio à que despues sean obligados. Para este objeto, se procurarà construir una màquina hidraulica ò de de otra especie, movida por trabajo manual en el enclaustrado de la escuela de reforma.

Art. 212. El molino de pies no se introducirà en este, ni en ninguno de los lugares de encierro establecidos por este codigo.

Art. 213. A las niñas se les enseñarà à coser, i se ocuparàn en lavar, planchear, amazar, i otros oficios de economia mujeril, i se les

enseñaràn tambien aquellos oficios en que jeneralmente se ocupan las mujeres. La rectora dirijirà esta parte de su ocupacion, i ninguno sino las instructoras en cualquier ramo i el maestro de escuela serà admitido en su departamento.

Art. 214. Los niños i niñas seràn empleados por turno en el servicio domestico del establecimiento à que pertenescan, sirviendo en la mesa, aseando las fabricas, los comedores, i otros lugares de reunion comun de las personas encerradas; pero cada uno està obligado à barrer i à asear su propia celda.

Seccion 5.ª

De la distribucion del tiempo en la escuela de reforma.

Art. 215. Al amanecer, todos los presos, exepto los que estén en la enfermeria i los encerrados en soledad por un quebrantamiento de la disciplina de carcel dejaràn su celda: cada uno alzarà su cama, quitarà todo lo que deba quitarse, barrerà la celda, i luego se le hecharà llave.

Art. 216. En seguida se lavaràn, i dos veces à la semana, cuando el tiempo lo permita, se bañaràn. Despues se reunirán en el cuarto de escuela en donde se leeràn oraciones i una parte selecta de la sagrada escritura; entonces se abrirà la escuela, i continuarà la enseñanza por una hora inmediatamente despues de la cual se servirà el almuerzo.

Art. 217. Despues del almuerzo, se conce-

derà media hora de ejercicio; pero siempre en presencia del gobernador ó de algun empleado del establecimiento de los niños, i de la rectora ó su asistente en el de las niñas. Inmediatamente despues de esta media hora se pondràn à trabajar los niños, por otra media hora, en la maquina mencionada, i las niñas continuaràn su ejercicio.

Art. 218. Despues serán conducidos los niños à las fabricas, en donde permaneceràn ocupados por tres horas i media: Al espirar este tiempo, se lavaràn é iràn à comer, i despues de la comida tendràn otra media hora para ejercicio i trabajo en la maquina, i volveràn en seguida à las fabricas hasta otra antes de ponerse el sol, en la que se reunirán otra vez para la enseñanza en la escuela por espacio de una hora por la tarde: despues de la escuela tendràn media hora de ejercicio, i entonces seràn encerrados en sus respectivas celdas.

Art. 219. Cuando el medico certificare que el trabajo ó alguna parte de él, no puede ser llevado adelante por una de las personas encerradas sin peligro de su salud, serà omitida ò modificada por el gobernador.

Seccion 6.ª

De la dieta alojamiento i vestuario.

Art. 220. La dieta será la misma que para los convictos.

Art. 221. Los inspectores, cuando las circunstancias lo exijan, pueden cambiar la racion

de alimento; pero siempre serà ordinario, abundante i nutritivo.

Art. 222. Todas las personas dormiràn en celdas separadas: la celda contendrà lugar para un candil, una cama con sabanas i una fresada. Esta ropa de cama se sacarà al aire i se lavarà todas las veces que mande el medico ó el gobernador.

Art. 223. Para los niños el vestuario se compondrà de una gorra, una camisa, una chaqueta i pantalones de lino ordinario ó algodon, i zapatos. Se mudaràn una vez à la semana. La rectora con aprobacion de los inspectores dispondrà el vestuario de las niñas.

Seccion 7.ª

De la policia de la escuela de reforma.

Art. 124. El gobernador verà que todos los encerrados en el departamento de los hombres exepto los de la enfermeria estén bajo llave en sus respectivas celdas, à la hora ya designada para este objeto, i que se apaguen todos los fuegos del edificio. Ninguna luz bajo ningun pretesto se permite en las celdas; pero si las habrà durante toda la noche en los corredores i pasadisos que conduzcan à ellas.

Art. 225. A aquellos que deseen emplear el intervalo entre la cerrada de la puerta de la celda, i las nueve de la noche en leer, ó estudiar, se le introducirà una luz en las celdas; pero este favor solamente se concederà à aquellos que muestren al maestro, la siguiente mañana,

que la han usado con utilidad.

Art. 226. Por las noches habrà una guardia compuesta de uno de los alguaciles; i el gobernador, puede tambien emplear por turno à aquellos niños que muestren por medio de su conducta que se les puede permitir tal confianza.

Art. 227. Todas las mañanas al abrir la escuela, se llamarà por lista à todas las personas encerradas, i por la noche antes de retirarse, i à la hora del trabajo, se llamaràn por sus nombres à todos aquellos que estén ocupados en las diferentes fabricas.

Art. 228. Tomaràn las comidas en presencia del gobernador ó de algun otro empleado del establecimiento. Los varones se dividiràn en clases de diez, que se sentaràn en mesas separadas, i uno de los niños mas distinguido por su buena conducta, en cada clase, que se llamará el capitan de la clase, presidirà à cada mesa; cuidarà que se guarde silencio durante la comida, nombrarà por turno dos de la clase para que sirvan à los otros, cuidarà de que todos reciban su racion completa, i de todo quebrantamiento del orden darà cuenta al gobernador.

Art. 229. El capitan de la Clase serà degradado por falta de actividad ó mala conducta, i en la clasé en que varios niños sean igualmente dignos, tendràn la distincion por turno semanariamente.

Art. 230. Durante las horas de recreo no se permitirà otro juego sino aquel que ejercite el cuerpo, ni tampoco se permitiràn apuestas; pero el gobernador puede asignar premios por destreza i ajilidad.

Art. 231. Se pondrà la mayor atencion en la limpieza de las personas, vestuarios, ropa de cama i todo el resto del establecimiento, i es parte del deber de todas las personas empleadas, de los visitadores i particularmente del medico, dar cuenta al gobernador de toda infraccion que se observe de este reglamento. Habrá un cuarto ó pila de baño para cada sexo; i se obligarà à todas las personas encerradas, à bañarse dos veces á la semana por lo menos, durante las estaciones que lo permitan.

Seccion 8.ª

De las recompenzas i castigos.

Art. 232. Las recompensas consistiràn, en divisas, premios de libros, el uso de la libreria, i señales de distincion i confianza, como ser capitan de una clase, guardia ò monitor de la escuela. Estas recompenzas seràn dadas por la rectora en el departamento de las hembras, por el gobernador en el de los varones, i por los inspectores en ambos; pero todas las recompenzas de merito en la escuela, llevaràn la recomendacion del maestro.

Art. 233. Las penas son la privacion de distinciones obtenidas antes, castigos personales moderados, que no sacan sangre ni dejan una marca permanente, ó dejan al niño incapaz de atender inmediatamente à su instruccion ó trabajo, dieta comun, degradacion de la clase i encierro solitario.

Art. 234. Bajo ningun pretesto se usarà de

cadenas, ni hierros en este departamento.

Art. 235. El maestro puede hacer guardar el orden en la escuela de los niños, por medio del castigo moderado mencionado en el segundo articulo de esta seccion. Ninguno de los otros castigos podrá imponerse, sino por orden del gobernador, ó si es muger por orden de la rectora siempre sugeto á la revision del gobernador.

Art. 236. Todos los castigos continuaràn ó seràn à discrecion de los inspectores ó dos de ellos.

Art. 237. La fuga, ó intentos para fugarse, la violencia usada ácia algun empleado del establecimiento, la resistencia à trabajar ó recibir instruccion, ó la persuacion à otros para que resistan la autoridad de los empleados, se castigaràn con todas las clases de penas arriba mencionadas, por el tiempo que los inspectores, el gobernador ó la rectora mandaren.

Art. 238. El gobernador i la rectora, con la aprobacion de los inspectores, formaràn reglamentos para hacer guardar el orden, como no sean contrarios en nada à lo contenido en el codigo i especialmente en este capitulo. Dichos reglamentos designaràn qué faltas deban castigarse con las penas mencionadas, i en qué grado. Estos reglamentos se pondrán en los diferentes cuartos de trabajo, escuelas i celdas, se leerán à todos al entrar en la casa i se pondràn rigidamente en ejecucion.

Seccion 9.ª

De la escarcelacion de la escuela de reforma.

Art. 239. La escarcelacion de la escuela de

reforma puede obtenerse por espirar el termino de servicio ó por aprendisage.

Art. 240. Cualquiera que sea el termino de prision designada por la ley para el delito de que la parte mandada à la escuela de reforma està convencida no podrà obtener su libertad á menos que no sea por aprendisage, si es una muger antes de que llegue á la edad de diez i nueve años i si un hombre antes de los veinte i uno.

Art. 241. Aquellos que estan sentenciados por un termino que no espire, sino hasta despues que hayan llegado respectivamente á las edades mencionadas en el art. anterior, i cuya conducta no los ha hecho acredores à la recomendacion, que luego se dirà, por aprendisage, seràn pasados à la penitenciaria, á los seis meses de haber llegado à dichas edades para que sirvan el resto del tiempo.

Art. 242. Aquellos que son acredores à la recomendacion, i que no han sido aprendidos por alguna otra causa, seràn puestos en libertad despues de haber llegado à la edad de veinte i dos años si es un hombre, ó de veinte, si es una muger, aunque el termino de prision en la sentencia sea por mas tiempo.

Art. 243. El gobernador está autorizado para poner de aprendices por contratas de aprendizage à aquellos presos encerrados que pertenecen á la descripcion que contiene el art. 240. i la contrata impondrá las mismas obligaciones, i dará los mismos derechos i remedios que la contrata de aprendisage hecha por un padre ó tutor con el consentimiento de los menores, bajo la ley civil del Estado.

Art. 244. Para ser legalmente aprendiz, con-

forme al art. anterior, la persona debe haber estado dos años en la escuela de reforma: debe haber aprendido á leer i escribir, i entender las primeras reglas de aritmetica: debe haber obtenido un certifico firmado por el gobernador (i si es una muger por la rectora) aprobado por los inspectores, declarando, que la conducta moral i actividad de la parte, han manifestado tal deseo de enmendarse, que en su opinion, hay toda seguridad en recibirle como aprendiz.

Art. 245. La duracion del aprendisage; será hasta que la parte obligada llegue à la edad de veinte i un años si es un hombre, ó diez i nueve si es una muger, á menos que al tiempo de hacer la contrata, el aprendiz varon tenga diez i nueve años, ó la hembra diez i siete, en cuyo caso, la contrata será de tres años, si el termino de la sentencia no espirare antes; pero si espirare el termino antes, el aprendiz no estará obligado á servir por mas tiempo que hasta la edad de veinte i un años siendo varon, ó diez i nueve siendo hembra, sin el consentimiento dè ellos, i entonces solo por el termino dicho de tres años.

Art. 246. Los aprendcies varones se pondràn à trabajar, si es posible, en maquinas del mismó oficio que han aprendido en la escuela de reforma, i si no se presentare maquina de la misma profesion, se preferirà otro que exija en lo posible la misma especie de trabajo; pero cualquiera que sea el oficio que haya tomado el aprendiz; puede por su propio consentimiento aprender à agricultor ù otra.

Art. 247. Las condiciones de los articulos

de aprendisage, seran de parte del aprendiz, obediencia à los mandatos legales, deligencia, sobriedad i honradez. De parte del maestro, que perfeccionarà al aprendiz, en el oficio que se le haya enseñado, ó que le enseñarà otro nuevo: que le darà la enseñanza al menos ún dia à la semana: que le subministrarà alimento, asistencia medicinal, vestuario i alojamiento; i que al fin del termino le darà un nuevo vestuario, i una suma de dinero, que se especificarà en la contrata, i será lo que el gobernador i maestro crean razonable.

Art. 248. A ninguno se pondrá de aprendiz, contra su voluntad, ni con persona que resida fuera del Estado.

Art. 249. Para la enseñanza i perfeccion de un oficio con respecto à una hembra, no es indispensable en la contrata la condicion de clausura.

Art. 250· Ninguna hembra serà asignada como aprendiz, à un soltero ó à un casado, que viva separado de su mujer.

Art. 251. Serà una condicion de la contrata, entre el gobernador i el maestro, que cada año le dará este à aquel una relacion de la conducta del aprendiz i si tubiere fundamento para creer que su enmienda es completa, se le permitirà, si vive en esta Capital, visitar la escuela i conversar con los que alli aun permanescan.

Art. 252. El convicto, al tiempo de obtener su libertad, haya sido aprendiz ó nó, será decentemente vestido, i los inspectores à su arbitrio pueden darle algun dinero, ó libros, ó herramienta, si estuvieren satisfechos de su conducta.

SECCION 10.ª

De las visitas.

Art. 253. Ademas de las personas constituidas visitadores de todos los lugares de encierro por este codigo, i aquellos que reciban permiso de ellos, los padres ó parientes, dentro de segundo grado, de las personas encerradas, en la escuela de reforma, pueden visitarles en dias señalados que designarà el gobernador; pero cuando se sospeche que pueden darles malos consejos, serà siempre en presencia de un empleado.

CAPITULO 4.º

De los negocios pecuniarios de los diversos lugares de encierro.

Art. 254. El directorio de inspectores nombrará un economo, el que harà con cuenta i razon todas las compras i ventas de los efectos de los diversos lugares de encierro, incluyendo la casa de refujio é industria. Tendrà un surtido de libros de caja para cada una de dichas instituciones, los que seràn examinados por los inspectores, custodios, ó alguno de los visitadores.

Art. 255. El salario del economo, serà fijado por los inspectores, con la aprobacion del Gefe del Estado.

Art. 256. La provision de viveres, i de todos los articulos que se consumen ó usan en considerables cantidades en dichos establecimientos,

se procuraràn por medio de contratas, las cuales se haràn despues de un anuncio con los que menos exijieren; pero los gobernadores examinaràn los articulos contratados i tendràn derecho de desechar los que no fueren de la calidad convenida. El medico de igual manera examinarà las medicinas i muebles del hospital.

Art. 257. Todos los articulos manufacturados en alguno de los dichos lugares que no se hagan por contrata en el modo que despues se dirá, serán vendidos por el economo de la manera mas ventajosa, bajo la direccion de los inspectores.

Art. 258. Cada trimestre, los inspectores presentaràn al Gefe del Estado cuentas regulares i detalladas de las entradas i gastos de cada una de las prisiones, incluyendo la casa de refugio, i cada año á la lejislatura el primer dia de reunion annual.

Art. 159. Todo fondo destinado por la lejislatura para el sostenimiento de alguno de dichos lugares, será librado por el directorio de inspectores, á medida que se necesite, en favor del economo que corresponda.

Art. 260. No se sacarà cantidad alguna de la tesoreria, sino por una libranza firmada, por una mayoria de los inspectores, especificando à cuenta de cual prision se saca, para que objeto, i à quien se debe la suma.

Art. 261. Toda cuenta ó reclamo contra las prisiones, serà examinada, abonada i pagada por los inspectores; i cuando estos se reunan à chancelar cuentas el economo obrarà como su dependiente, i asentará con regularidad en los libros el cargo i la data en la cuenta del establecimien-

to à que pertenescan; pero se pondrà en manos del gobernador i del economo una suma que no pase de cien pesos, para pagar los gastos corrientes, de la que se darà cuenta mensualmente á los inspectores.

Art. 262. Si los inspectores ó el economo aplicaren à algun otro uso, que no sea el que les dà la ley en favor de los establecimientos de prisiones alguna cantidad extrahida de la tesoreria, el culpable serà privado de su destino, puesto en prision en custodia cerrada por sesenta dias, i pagarà una multa de mil pesos.

Art. 263. Los gobernadores de las diferentes prisiones, entregaràn al economo todos los articulos manufacturados en sus prisiones respectivas, que no sean necesarios para el uso de ellas, exepto los articulos fabricados en la casa de detencion por los presos que alli se hallen i hayan comprado sus propios materiales, ó que hayan hecho un arreglo diferente con los inspectores para disponer de los productos de su trabajo i los manufacturados por contrato en la penitenciaria, escuela de reforma, i casa de refujio é industria.

Art. 264. A los gobernadores de la penitenciaria i de la escuela de reforma se les concederà ademas de su salario, un cuatro por ciento del importe total de las ventas que hiciere el economo de los articulos fabricados en sus respectivas prisiones, despues de rebajar el costo solamente, de los materiales empleados en los articulos asi vendidos; i tambien un cuatro por ciento sobre el importe de las sumas pagadas por los fabricadores, por el trabajo de los convictos; pe-

ro esta concesion será suspendida todas las veces que el gobernador use de otros medios à mas de los autorizados por este codigo, para hacer trabajar à los convictos.

Art. 265. Si en algun año despues del tercero de estar en fuerza este codigo, el numero de encarcelaciones repetidas en la penitenciaría fuere menos en una mitad que lo ha sido en lo anterior, el Gefe del Estado harà un presente à los inspectores, gobernadores, capellanes i maestros de dicha prision, en valor de mil pesos; cuyo importe se duplicarà en cualquier año en que dicha proporcion se redusca à menos de tres cuartas partes del numero dicho.

Art. 266. Una gratificacion semejante, se darà á las rectoras, en proporcion à la que tocaría à los gobernadores, si tal rebaja se efectuase on las encarcelaciones repetidas en los convictos.

Arr. 267. La cantidad necesaria para esta gratificacion, se tomarà del fondo de compensacion que crearà el codigo de procedimientos, ó del que fuere asignado.

CAPITULO 5.°

De la encarcelacion de los convictos.

Art. 268. Siempre que un convicto sea puesto en libertad, por haber espirado el tiempo à que fué condenado, ò por perdon, dejarà el uniforme de la prision, i se le devolveràn los vestuarios que trajo, i tambien la propiedad que se le haya tomado en su encarcelacion i de que no se hubiere dispuesto legalmente.

Art. 269. Se le darà una copia de su cuenta en la prision, hecha en el modo que se ha dicho, i si los productos de su trabajo dejaren algun saldo à su favor, se le entregará la mitad.

Art. 270. Antes de despedir al convicto se le leerà el capitulo del codigo penal, " de la repeticion de los delitos.,,

Art. 271 Si el gobernador, capellan i maestro han estado satisfechos de su moral, laboriosidad i buena conducta le daràn un certificado que lo acredite.

Art. 272. Al poner en libertad à un convicto, uno ó mas de los inspectores estarán siempre presentes, i estos i los empleados de la prision, le interrogaràn sobre sus esperanzas i designios futuros: le estimularàn à procurarse una subsistencia honrosa: le exortaràn à que siempre conserve los habitos de industria: i si no puede encontrar otro oficio i deséa mantenerse con su trabajo, el gobernador lo admitirà en la casa de refugio de que despues va à tratarse.

Art. 273. Si el gobernador observare que algun convicto puesto en libertad, en vez de mantenerse trabajando, se asocia con los holgasanes i libertinos, inmediatamente procederà contra el, como vago, segun las disposiciones que contendrà el codigo de procedimientos criminales.

CAPITULO. 6.°

Como se debe disponer de la propiedad de las personas condenadas por algun crimen.

De la propiedad de los convictos condenados á prision i trabajo por cierto termino.

Art. 274. La propiedad de los convictos condenados à prision i trabajo, durante el termino que estén condenados, estarà à cargo de curadores. Los titulos de curaduria se revocarán por el perdon ó escarcelacion; pero esta revocacion no invalída los actos legales hechos por el curador.

Art. 275. Cualquiera persona à quien tocase la curaduria del convicto, si este muriese el dia que se pronunció el juicio contra el, tendrà derecho à la curaduria.

Art. 276. El modo de proceder para obtener las cartas de curaduria serà el mismo que si el condenado hubiese muerto; except que en vez de alegar i probar la muerte de la parte, se le presentarà al juez la sentencia de su condena.

Art. 277. La curaduria, en caso de condena, llèva consigo todas las consecuencias, responsabilidades, derechos i deberes, que resultan de la curaduria de una persona difunta.

Art. 278. A los hijos del convicto i sus propiedades, se les nombrará curadores, en la misma manera, i à las mismas personas que hubieran tenido derecho á dichos empléos, si el convicto hubiera muerto.

Art. 279. Las curadurias i tutèlas mencionadas en el ultimo articulo, son las mismas en cuanto à derechos, deberes, i responsabilidades que hubieran sido, si el nombramiento se hubiera hecho despues de la muerte del convicto;

pero se revocan por su perdon ó escarcelacion, excepto en casos en que su sentencia lo hace incapaz de ejercer aquella confianza.

Art. 280. Aquellos que hubieran sido los herederos de un convicto, sentenciado à prision, por cierto termino, no puedén tomar la propiedad de manos del curador; pero si tubiere parientes en la linea ascendiente ó descendiente, à quienes esté obligado à mantener por la ley el curador, proveera à su subsistencia, sacandola de la misma propiedad.

Art. 281. Todo lo que venga, por cualquier titulo, à algun convicto de la penitenciaria, serà depositado en su curador, si estuviere sentenciado por cierto termino de años, para que disponga de ello en el mismo modo que de sus demas propiedades, i si estuviere sentenciado por vida, recaerà en sus herederos.

Seccion 2.ª

Del modo de disponer de la propiedad de los convictos sentenciados á prision perpetua.

Art. 282. De la propiedad de una persona sentenciada á prision perpetua, se harà la misma disposicion que si hubiera muerto en el dia que se pronunció la sentencia; i cualquier testamento codicilo ó disposicion que haya hecho antes de este tiempo, tendrà efecto en la misma manera, que si hubiera muerto en aquel dia.

Art. 283. Pero ninguna disposicion de propiedad, ya por testamento ó de otro modo despues del arresto por el crimen de que fué con-

vencido el preso, sea ó no la sentencia perpetua, será valida contra el reclamo de la persona que tiene derecho por el daño privado cometido por el crimen; à menos que tal disposicion haya sido hecha à una persona que ignore el arresto, por una indemnizacion equivalente en valor.

TITULO 3.°

De la casa de refujio è industria.

CAPITULO 1.°

Del objeto de este establecimiento.

Art. 284. Dos son los objetos de este establecimiento: el primero proporcionar los medios de ocuparse voluntariamente, à aquellos que son capases y desean trabajar, y mantener gratuitamente à aquellos que son incapazes; y el segundo obligar à aquellos que, aunque capazes de mantenerse, prefieren una vida de osiocidad, vicio y mendiguez à una de trabajo honrado.

Art. 285. Como casa de refujio su designio es, proporcionar à los convictos puestos en libertad los medios de subsistencia, trabajando voluntariamente, hasta que por grados vuelvan à ganar la confianza de la sociedad; impedir los vicios cuya causa real ó pretendida, es la pobreza ó falta de oficio, i aliviar la caridad privada, de la desigual carga de mantener al mendigo.

Art. 286. Como casa de industria, su objeto es mantener un lugar de detencion i encierro para los vagos i los mendigos sanos: para los

primeros, por que su modo de vida hace justamente sospechar que se mantienen de robos hechos à la sociedad à que propiamente no pertenecen; para los segundos, por que con pretestos falsos de impotencia exijen la caridad del publico; i para unos i otros, como una medida de justicia preventiva, por que su osiocidad voluntaria, los conduciria inevitablemente al vicio, à los crimenes i al castigo.

CAPITULO 2.°

De los diferentes dèpartamentos de la casa de refujio é industria, i de las personas que se deben admitir, i encerrar en cada uno de ellos.

Art. 287. La casa de refujio é industria constarà, si fuere posible, de dos departamentos: el uno para trabajo voluntario, el otro para trabajo forzado; ambos estarán bajo la direccion del mismo gobernador; i el uno se llamará la casa de refujio, i el otro la casa de industria.

Art. 288. En la casa de refujio, se admitiràn todos aquellos convictos escarselados que deseen ganar su subsistencia por medio del trabajo, i todos los mendigos publicos que aleguen la falta de oficio, como una razon para exigir la caridad publica, ó que por edad, enfermedad ó pobreza estén incapazes en parte ó en el todo de mantenerse, y no tengan parientes que estén obligados à mantenerlos por la ley.

Art. 289. À la casa de industria se mandarán todos los vagos, sobre la edad de diez y ocho años, y todos los mendigos sanos, sobre aque-

lla edad, que reusen trabajar en la casa de refujio, ó en otra parte, cuando se les proporcione oficio.

Art. 290. En cada departamento, las mujeres estaràn separadas de los hombres, i bajo la super-intendencia de la rectora.

Art. 291. El edificio estarà construido de manera que se divida en dos departamentos, i contendrà dormitorios separados para cada una de las personas encerradas en la casa de industria i de refujio destinados á los convictos que hayan sido escarcelados. Los pobres seràn acomodados en habitaciones capaces en el modo que el gobernador dispusiere bajo la direccion de los inspectores.

CAPITULO. 3.°

De los empleados de la casa de industria i de sus deberes.

Art. 292. Este establecimiento estarà bajo la direccion de los inspectores, que este codigo ya ha instituido; los que con relacion à él, tendràn las mismas facultades i obligaciones, que con respecto à los otros lugares de encierro.

Art. 293. El Gefe del Estado nombrarà al gobernador, i este nombrarà tantos asistentes, cuantos los inspectores juzguen necesarios.

Art. 294. El Gefe del Estado nombrarà à la rectora, i esta nombrarà aquellas asistentes que los inspectores ordenaren.

Art. 295. El medico i el capellan, segun sus respectivos destinos asistiràn à las personas

admitidas ó detenidas en la casa de industria.

Art. 296. El economo será tambien el encargado de las ventas i compras de este establecimiento.

Art. 297. Un dependiente nombrado por los inspectores llevará las cuentas.

Art. 298. Todos los empleados arriba dichos desempeñarán las mismas obligaciones i tendràn las mismas facultades con respecto à la casa de refugio é industria, i à las personas que en ella se hallen, que las que se les exijen i confieren con relacion à la penitenciaria, i à las personas en ella encerradas; excepto en aquella parte que sea modificada por las disposiciones contenidas en este titulo.

CAPITULO 4.º

De la admision en la casa de refugio i del oficio de las personas admitidas.

Art. 299. A todo convicto puesto en libertad en la casa de industria i de refugio, si lo pidiere él al gobernador, i cuando se convenga en observar las reglas de dicha casa i disposiciones de este titulo en cuanto se refiere á su conducta, i relaciones, se leerá un extracto de ellas en el que pondrá su firma.

Art. 300. Los pobres con salud deseosos de trabajar; pero que no encuentren oficio, serán admitidos en igual manera, à su propia peticion, i despues que firme el convenio de observar los reglamentos de la casa i las disposiciones de este titulo, con respecto á ellos.

Art. 301. Todos los pobres, incapazes de

proporcionarse su subsistencia, i que por otra parte no tengan quien por un deber legal pueda darsela, ó persona que gratuitamente se la conceda, seràn admitidos en la casa de refugio por orden de los encargados de la policia, ó de las municipalidades.

Art. 302. Los inspectores proveràn de las herramientas, materiales, i otros medios de dar oficio à las personas admitidas en la casa de refugio, proporcionados à su fuerza, edad, sexo, i habilidad respectivamente, exeptuando aquellos que à juicio del medico se consideren incapazes de hacer nada para su mantenimiento.

Art. 303. Ninguna persona, admitida en la casa de refugio, podrá salirse de ella sin permiso del gobernador, ó sin avisar un mes antes por lo menos de su intencion de dejar la casa, y toda persona que se vaya contra esta regla, podrá ser arrestada por una orden de prision del gobernador, y de uno de los inspectores, y encerrada en una celda solitaria por un termino que no pase de tres dias.

Art. 304. Toda persona que dejare la casa de refugio, ya por permiso del gobernador, ya de otro modo, y se encontrare despues pidiendo limosna como un mendigo publico, será arrestada por una orden de prision de los encargados de la policia, en donde se le encuentre mendingando i serà mandada à la casa de industria como un vago.

Art. 305. Toda persona admitida en la casa de refugio, que reusare ò dejare de ejecutar el trabajo que se le ha asignado, serà mandada, si los inspectores consideran que su tarea no es

ni dificil ni superior à la fuerza, ò habilidad de la persona, à la casa de industria, por un tiempo que no pase de seis dias por cada contravencion.

CAPITULO 5.°

De la policia de la casa de refugio.

Art. 306. Los inspectores formaràn reglamentos para conservar el orden i la industria en la casa de refugio, i podràn castigar cuando quebrantaren dichos reglamentos en el modo que ellos mismos mandaren, ya con prision en una celda solitaria, ya mandando á los transgresores à la casa de industria; con tal que dicha prision no pase de tres dias i el encierro de diez, por cualquiera infraccion de los reglamentos mencionados.

Art. 307. Los dos sexos estaràn separados en la casa de refugio en dos departamentos distintos; pero los niños menores de edad de siete años podrán estar con sus madres, ó si no las tubieren, con nodrizas, bajo el cuidado de la rectora.

Art. 308. Los hijos de los pobres entre la edad de siete i diez i ocho años, podrán mandarse à la escuela de reforma por los inspectores, á su arbitrio, cuando los amigos i parientes de tales niños no dén para su educacion, ò subsistencia.

Art. 309. La rectora repartirá las tareas de las mugeres en los dos departamentos de la casa de refugio é industria, dirijirá su trabajo, i dará cuenta al gobernador é inspectores de todas las faltas, para que sean reparadas, del mismo modo

que las de los hombres.

Art. 310. El gobernador i la rectora respectivamente nombraràn dentro las personas admitidas en la casa de refugio, un maestro i una maestra, que daràn lecciones en leer, escribir i aritmetica à las personas encerradas, que ignoren estos ramos de enseñanza, à las horas que el gobernador mandare.

Art. 311. Ningun vino ni licor espirituoso que embriague, de cualquiera especie que sea, serà permitido bajo ningun pretesto, en la casa de refugio é industria, á menos que el médico lo recete.

Art. 312. A las personas mas industriosas i de mejor conducta se les podrà dar permiso para ver à sus amigos los domingos fuera de la institucion, ó para asistir al culto divino en la Ciudad.

CAPITULO. 6.°

De la casa de industria, su policia, i oficio de las personas en ella encerradas.

Art. 313. El tiempo i lugar de trabajo i los intervalos dados con diferentes objetos, seràn lo mismo en la casa de industria que en la penitenciaria segun las disposiciones de este codigo para aquella prision.

Art. 314. La racion de alimento de los que son industriosos, i de los que son holgazanes, serà lo mismo que en la penitenciaria: las mismas privaciones, castigos i restricciones podrán imponerse por ociosidad, i el quebrantamiento de alguna de las reglas establecidas, por los inspec-

tores ó por este capitulo.

Art. 315. Se llevaràn las mismas cuentas con las personas encerradas, i se haràn las mismas concesiones por el exeso del trabajo estipulado.

Art. 316. Todo lo que se manda, con respecto à la recepcion de convictos en la penitenciaria, se observarà en la casa de industria, cuando se reciba à alguno, excepto el uniforme de la prision, que no se darà, à menos que el vestuario de la persona convencida, no sea bastante para su salud i limpieza.

Art. 317. El trabajo de las personas encerradas en la casa de industria, será contratado en la misma manera que el de los convictos de la penitenciaria; ó cuando no se contrate, se harà á cuenta del establecimiento, i se dispondrà de los articulos manufacturados del mismo modo que en la penitenciaria.

CAPITULO 7.º

De los fondos de la casa de refujio é industria.

Art. 318. El economo llevarà las cuentas de los dos departamentos de la casa de refujio, é industria en libros separados, bajo la inspeccion del gobernador i los inspectores.

Art. 319. En los libros de la casa de refujio, se cargaràn todos los gastos de los pobres mandados por alguna parroquia ó poblacion, à dicha parroquia ó poblacion respectivamente; i los sobrantes se pondràn à redito con el importe de los ahorros de tales pobres.

Art. 320. En los gastos mencionados en el articulo anterior se incluirán, no solo el alimento, vestidos, medicina i otros articulos dados para los pobres, sino tambien una justa parte proporcionada, de los salarios del gobernador i de los otros empleados i asistentes de la casa de refugio é industria, calculada sobre un mismo medio de las personas de dicha casa.

Art. 321. Una cuarta parte de los salarios de los inspectores de los capellanes, i [illegible]licos se cargaràn en dicha cuenta à la casa de refugio é industria, i una debida proporcion de aquella cuarta parte (debida como arriba dicho proporcionadamente sobre el numero medio de las personas de dicha cása) se incluirà tambien en los gastos que se cargan à las parroquias i poblaciones como ya se ha dicho.

Art. 322. Cualquiera suma que se deba por tal cuenta, si al tiempo que se pida no fuere pagada por la poblacion ó municipalidad que la deba, se añadirà à la cuota de la comunidad que pague tal poblacion ó municipalidad i se colectarà i pagarà al tesoro publico, del mismo modo que el resto de las asignaciones sobre este fondo.

Art. 323. Todos los gastos de las otras personas admitidas ó encerradas en dicha casa, seràn pagados por el Estado, sin ningun otro descuento.

Art. 324. Los inspectores presentaràn à la legislatura una cuenta detallada de todos los gastos de dicha casa, el primer dia de sus sesiones.

Art. 325. El salario del gobernador la rectora i de cada asistente, serà el que el gobierno señale.

Disposiciones generales aplicables á todo el codigo de reforma i disciplina de las prisiones.

Art. 326. Si alguno por paga recompensa ó emolumento de cualquiera especie que sea, pretendiese el perdon de cualquier convicto de un crimen, ó solicitase á alguno para firmar alguna peticion relativa al tal perdon ò para solicitarlo, serà multado en quinientos pesos, i si fuere un abogado ó procurador, serà suspendido de obrar como tal en cualquier tribunal del Estado por un año.

Art. 327. Los inspectores, capellanes, maestros, medicos, gobernadores, rectoras, asistentes i alguaciles nombrados en virtud de este codigo, antes de entrar en el desempeño de sus respectivos deberes, prestaràn un juramento de desempeñarlos fielmente.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à ocho de abril de mil ochocientos treinta i cuatro. *Juan J. Gorriz* diputado presidente. *M. Dardon.* diputado secretario. J. *Maria Flores* diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala, en la Corte à veinte i seis de abril de mil ochocientos treinta i cuatro. Al Gefe del Estado. S. *Vasconcelos* presidente. J. *Maria Cobar* secretario accidental.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado. Guatemala mayo dos de mil ochocientos treinta i cuatro. Por tanto ejecutese. *M. Galvez.* Al secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala mayo 2 de 1834.

Pedro J. Valenzuela.

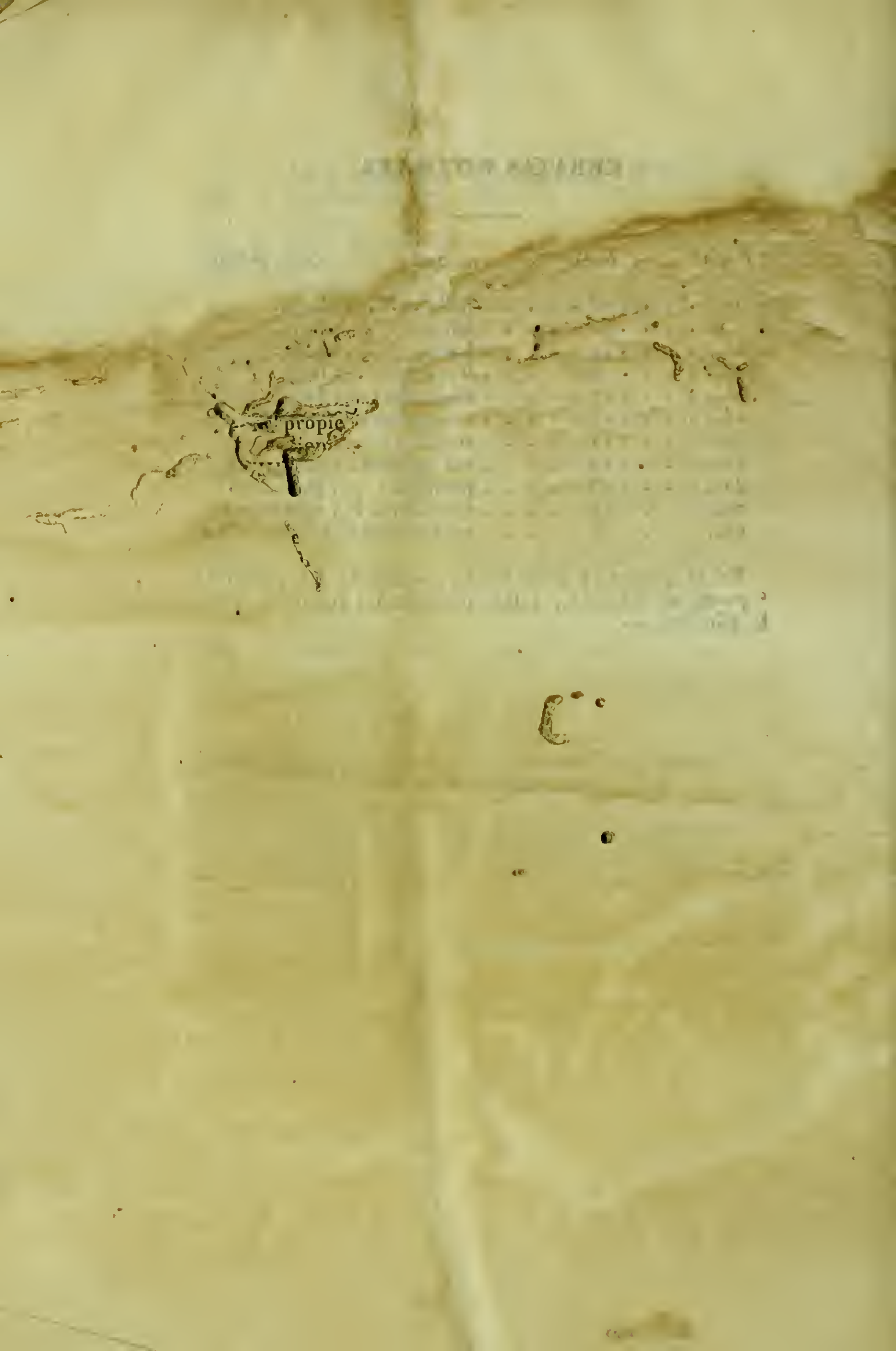
Imprenta de la Union.

Indice de este Codigo.

ERRATAS NOTABLES.

Pagina.	*linea.*	*erratas.*	*correcciones.*
10	28	halla	haya.
id.	30	halla	haya.
id.	31	halla	haya.
13.	4	lcy.	ley.
id.	27	amistuosa	amistosa.
24	15	encerradas	[illegible]
33	11	su libro	[illegible]
id.	12	sus estatura	su estatura
41	13	parridas.	parricidas
60	25	aprendcies.	aprendices.
65	25	encarcelacion	escarcelacion

En la pagina 72 articulo 299 despues de las palabras "puesto en libertad,, estàn omitidas las siguientes " se le admitirà,,—


propie


propie